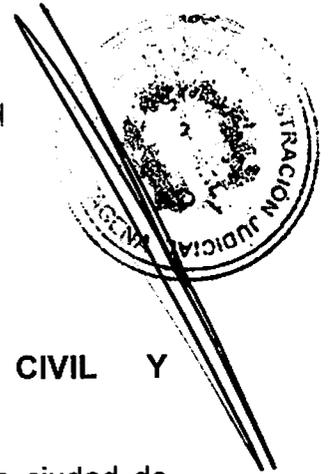


Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL
(Reparto)

4 JUN 2018



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.140.693 expedida en la ciudad de Magangué- Bolívar, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar tutela judicial efectiva de mis derechos fundamentales, al Debido Proceso, el Derecho al Trabajo (art. 25 C.N.), a la Igualdad (Art. 13 C.N.), al Mínimo Vital y al Derecho de Petición (art 23 C.N.), y al principio al mérito y la igualdad; los cuales fueron vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, por las razones de hecho y derecho que expondré a continuación:

HECHOS

PRIMERO: En la actualidad me encuentro vinculado a la planta global del Ministerio del Trabajo-Dirección, desempeñando el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en provisionalidad desde el dos (02) de enero del año 2006, en la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, recibiendo por tal cargo un sueldo base mensual de Tres Millones Trecientos Sesenta Mil Setecientos Cuarenta y Un pesos (\$3.360.741.00). Soy una persona con estado civil casado y cabeza de hogar con tres hijos, lo que lleva consigo un determinado número de obligaciones mensuales como el pago de arriendo del inmueble, pago de servicios públicos domiciliarios, salud, alimentación y pago de estudio universitarios y secundaria de mis hijos etc. Quiero decir lo antepuesto, que mi sueldo se hace indispensable para cubrir las necesidades básicas.

SEGUNDO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en virtud de sus competencias constitucionales y legales, decidió abrir concurso de méritos mediante la convocatoria 428 del 2016, primer grupo de entidades del orden nacional. Entre esas entidades se incluyó al Ministerio del Trabajo con la oferta de todas las vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en todo el territorio nacional, especificando que en Bolívar se ofrecen 25 vacantes, a una de las cuales estoy aspirando.

TERCERO: En virtud de lo anterior, La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** el contrato No. 314 del 2017, cuyo objeto es desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles, de los empleos ofertados en la convocatoria No. 428 de 2016.

CUARTO: A través del aplicativo vía web "SIMO" sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, realicé el proceso de inscripción con satisfacción y superé la etapa de requisitos mínimos siendo admitido. No obstante, lo anterior, no superé las pruebas básicas y funcionales, toda vez que el puntaje aprobatorio establecido por la CNCS para seguir en concurso fue de 65 y mi calificación fue de 48.29 Valga

2

decir que la prueba se realizó con base en 100 preguntas, correspondientes a 40 básicas y 60 funcionales.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, como aspirante tenía la posibilidad de presentar reclamación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados. En efecto realicé dicha reclamación entre los días 1º y 11 de mayo de 2018, en la cual solicité revisión del examen, acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas de mi prueba y a la hoja de respuesta, toda vez que en la prueba se realizaron preguntas que no eran funcionales y otras que las respuestas no eran las correctas.

SEXTO: En virtud con lo establecido en el artículo 35 del acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, los hoy accionados me brindaron la posibilidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas, el miércoles 30 de mayo de 2018 en la ciudad de Barranquilla, así mismo, se me otorgó el jueves 31 de mayo y el viernes 1º de junio de 2018, para afectos de complementar la respectiva reclamación.

SÉPTIMO: El día 1 de junio de 2018, completé mi reclamación en la cual solicité la anulación de 23 preguntas por no guardar relación con el cargo ofertado, o en su defecto tener como correcta mis respuestas. Todo lo anterior fue soportado con sus respectivos argumentos legales. De igual forma en la misma reclamación solicité la revisión manual de mi examen toda vez que respondí 71 preguntas correctas de 100, descritas así: preguntas funcionales correctas 47 y preguntas básicas correctas 24. Frente al número de preguntas contestadas correctamente y las preguntas reclamas tengo el convencimiento de superar dicha etapa.

OCTAVO: Por medio de su página web, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** informó lo siguiente: "la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes que presentaron reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, se publicarán las respuestas emitidas por la Universidad de Medellín y los resultados definitivos de dichas pruebas, el **08 de junio de 2018** a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Es importante precisar que contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso"

NOVENO: El día 8 de junio de 2018, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, dieron respuesta a mi petición de reclamación de forma plana, superficial y general, más no de fondo, simplemente en su respuesta se limitaron a señalar que el examen no presentaba razones para ser modificado y a explicar la forma de calificación; más no se tomaron el tiempo de controvertir cada uno de los argumentos que expuse frente a cada pregunta que refuté en la reclamación.

DÉCIMO: Lo anterior demuestra un total desprecio al correcto conducto en los procesos de concurso de méritos, pues los accionados con su conducta dejan ver que no se dieron a la tarea de leer mi reclamación, por cuanto en la misma hay errores palpables, los cuales se evidencian, por ejemplo, en la siguiente situación:

En el examen, la CNSC realizó una pregunta referente al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dentro de las cuatro opciones de respuestas se encontraban "la acción de tutela", la cual dieron como respuesta correcta. Evidentemente, señor Juez, esta respuesta dista completamente de la realidad y por lo tanto es incorrecta, toda vez que lo correcto, antes de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es "ejercer y haber decidido los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios", respuesta que estaba dentro del cuestionario y que yo marqué como respuesta a tal pregunta.

Igualmente, en el examen hubo otra pregunta relacionado al derecho de petición ante una autoridad de orden nacional cuyo fin es de saber las razones por las cuales permanece unas vías públicas cerradas, y se pregunta si la entidad debe rechazar la solicitud, en la que considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil erro al plantear esta pregunta dentro de las competencias funcionales, la misma no puede ser considera una pregunta de tipo funcional, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Bajo ese entendido la CNSC realizó la pregunta de forma básica y general, no funcional, por lo anteriormente expresado, solicite de forma respetuosa se anulara la pregunta por no tener la calidad de funcional.

Preguntas como estas y otras están en mi petición de reclamación, la cual adjunto a esta acción de tutela.

DÉCIMO PRIMERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, al no dar respuesta de fondo a cada una de mis reclamaciones, con especificidad de cada pregunta, pone en peligro mis derechos fundamentales al debido proceso, al de petición, al trabajo y al Mínimo Vital, a la igualdad y al mérito, por cuanto tengo la certeza y convicción de que las preguntas reclamadas por mí son correctas y acertadas, que de ser revisadas de forma responsable me darían un resultado favorable, lo cual me daría el puntaje necesario para seguir concursando y entrar dentro de las veinticinco (25) plazas que se están ofertando en la Dirección Territorial Bolívar.

DÉCIMO SEGUNDO: Señor Juez constitucional, acudo ante usted porque no tengo en este momento otro medio de defensa eficaz que proteja mis derechos fundamentales, al debido proceso, al de petición y en especial al trabajo, pues como lo expuse en párrafos anteriores, actualmente soy funcionario del Ministerio del Trabajo y estoy concursando por dicho cargo, en ese orden de ideas, el concurso podría seguir avanzando y yo quedaría por fuera de la entidad una vez salgan las lista de elegibles y se posesionen los que están en la misma. Después de esto, es que tendría la oportunidad de acudir a demandar el concurso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero ya se habrían afectado mis derechos fundamentales.

DÉCIMO TERCERO: En aras de proteger mis derechos fundamentales, le pido con respeto que se ordene la suspensión temporal del concurso mientras la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, den respuesta de fondo a mi petición, con especificidad de cada una de las preguntas reclamadas y demás solicitudes.

4

DÉCIMO CUARTO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, violaron el debido proceso del concurso y sus acuerdos, toda vez que los mismos al no revisar mis reclamaciones, y al no dar una respuesta de fondo, ni el fundamento jurídico de por qué son correctas las respuestas del cuestionario que yo controvertí.

DECIMO QUINTO: Es importante recalcar que, la vaga respuesta a mi reclamación, fue realizada por la entidad accionada de manera intencional y predeterminada, lo cual se evidencia en las respuestas a las distintas reclamaciones que hicieron los compañeros de trabajo de la Dirección Territorial Bolívar, toda vez que las respuestas se emitieron de forma idéntica o similar a la que me fue dada, de manera muy general, vaga y sin profundizar en cada una de las preguntas que objetamos en las reclamaciones.

Como prueba de lo anterior, adjunto a este escrito de tutela, las respuestas otorgadas por la CNSC a cada uno de mis compañeros de trabajo, las cuales fueron autorizadas por ellos para ser allegadas a esta acción constitucional.

DECIMO SEXTA: En concordancia con el hecho anterior, debo precisar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mal utilizó el artículo 36 del acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el cual dice que para atender reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional T-466 del 2004, sentencia que exige unos requisitos mínimos para que se den los mismos, los cuales son los siguientes: *1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes; 2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;*^[1]*3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y 4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.*

Sin duda alguna, las peticiones no cumplen el primer requisito, toda vez que las reclamaciones hechas por cada una de las personas difieren en distintas preguntas o solicitudes, por lo tanto, las respuestas también deben ser distintas con especificidad a las objeciones realizadas a cada pregunta. La Universidad de Medellín no puede mal utilizar los principios de eficiencia, economía y celeridad con el fin de violentar los derechos fundamentales como el debido proceso y el de petición.

Señor juez, para probar lo anterior me permitiré anexar también las reclamaciones hechas por mis compañeros de trabajo, ellos son **MARÍA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ**, **CRECENCIANO ESCORCIA REYES**, **CRISTO REY CARCAMO**

ESCORCIA, LUIS FERNANDO CAHVEZ PATERNINA, para que observe que existen preguntas en las que no compartimos y diferimos en otras solicitudes, sin embargo, las respuestas dadas por las accionadas, la realizan de forma superficial, general y unificada, sin tener en cuenta que cada concursante objetó preguntas diferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente acción en los contenidos constitucionales como el artículo 86 y derechos fundamentales, el decreto 2591 de 1991 y jurisprudencia como la que me permito citar a continuación:

El artículo 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia señalan:

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Artículo 40.

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...) 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sentencia T-090/13

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/**CONCURSO**

DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Sentencia T-604 de 2013.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

Sentencia T-149/13

DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

PRETENSIONES

1. Que, en consonancia con los pronunciamientos anteriores, se tutelen los derechos fundamentales, al Debido Proceso, el Derecho al Trabajo (art. 25 C.N.), a la Igualdad (Art. 13 C.N.), al Mínimo Vital, al Derecho de Petición (art 23 C.N.), a la igualdad y al mérito en carrera administrativa.

2. como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar respuesta de fondo a la petición de reclamación presentada el día 1 de junio de 2018, con especificidad a cada pregunta o interrogantes expuestos.

3. Se ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, suspender el concurso hasta tanto no se dé respuesta de fondo a cada una de los ítem o solicitudes presentadas el día 01 de junio de 2018, con el fin de no verse afectados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al trabajo y mínimo vital.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he entablado acción similar por estos mismos hechos.

PRUEBAS

1. Copia de petición presentada a través del SIMO de fecha 1 de junio de 2018, con sus respectivos pantallazos.
2. Repuesta que la CNSC de fecha 3 de junio de 2018, a la petición de fecha presentada el día 1 de junio de 2018.
3. Reclamaciones realizadas por mis compañeros señores CRECENCIANO ESCORCIA REYES, CRISTO REY CARCAMO ESCORCIA, LUIS FERNANDO CHAVEZ PATERNINA Y NARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ.
4. Respuestas dada a los Inspectores de Trabajo y compañeros CRECENCIANO ESCORCIA REYES, CRISTO REY CARCAMO ESCORCIA, LUIS FERNANDO CHAVEZ PATERNINA, MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ.
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de mis hijos IVY MARGARITA ACEVEDO NEIRA, JUAN ANDRES ACEVEDO NEIRA y GABRIEL JOSÉ ACEVEDO NEIRA.
6. Copia de volante de consignación matrícula Universidad de Cartagena correspondiente al Segundo semestre año 2018, de mis hijos MARGARITA ACEVEDO NEIRA y JUAN ANDRES ACEVEDO NEIRA...
7. Copia de Consignación de pagos mesadas del menor hijo GABRIEL JOSÉ ACEVEDO NEIRA que cursa 11º en grado en la actualidad en el Colegio Instituto Cultural Diocesano (ITCD) de la Ciudad de Magangué, correspondiente a los periodos de marzo a junio de 2018.

NOTIFICACIONES

Accionante: Cartagena-Bolívar, Barrio Blas de Lezo- Mz C Lote 16 Segunda Etapa Apto 101.

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Bogotá D.C. correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN: Cra. 87 #30 - 65, Medellín, Antioquia tel: (57) (4)3405555.

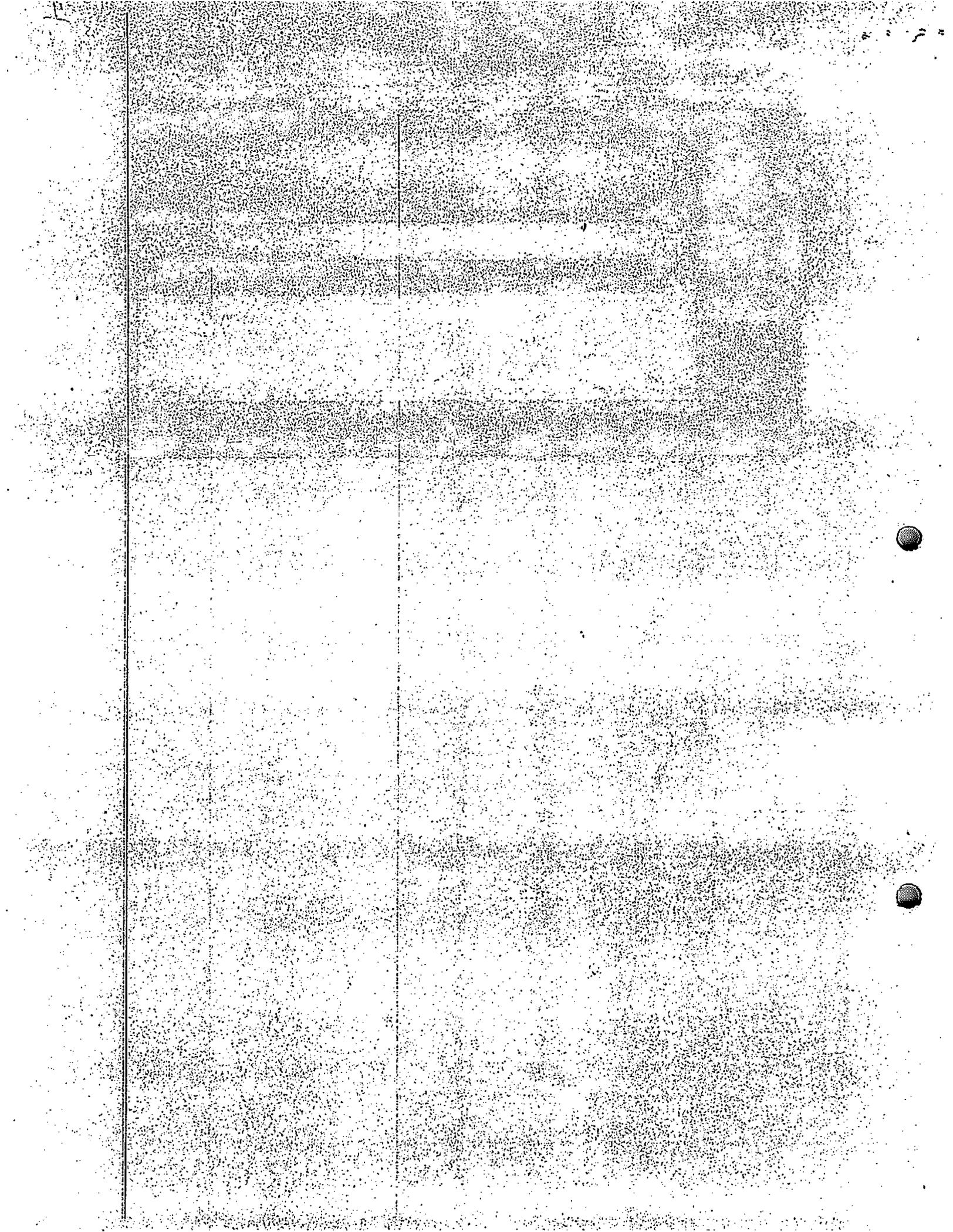
Atentamente,



JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
C.C. No. 9.140.693 expedida en Magangué-Bolívar.

9
①

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://pma.org.co/Procesos/consultas>. The page title is "RECLAMACIONES | TUTELAS | EXCLUSIONES". Below the title, there is a sub-header "Estado de reclamaciones | tutelas | exclusiones". The main content area contains a table with the following headers: "ID de reclamación", "Fecha", "Años", "Estado", "Ver", and "Editar". Below the headers, the text "1 - 1 de 1 resultados" is visible, indicating one result. The left sidebar contains a navigation menu with items such as "HOME", "CONSEJO", "RECLAMACIONES", "TUTELAS", "EXCLUSIONES", "SERVICIO AL CLIENTE", "CONTACTO", "TRANSPARENCIA", "INFORMACION", "SERVICIO AL CLIENTE", "IMPACTO SOCIAL", "SUSCRIBETE", and "PAGOS". The browser's address bar and taskbar are also visible.



Cartagena D.T y C., ocho (8) de mayo de 2018

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Referencia: Convocatoria No. 428 de 2016

Asunto: Reclamación contra el examen realizado el día ocho (8) de abril del 2018

Por medio de la presente y estando en término, presento reclamación contra el examen realizado el día ocho (8) de abril de laño 2018 correspondiente a la Convocatoria 428 del 2016.

Divido mi reclamación en tres temas los cuales atacan las preguntas tanto básicas como funcionales así:

1. Dentro de las preguntas funcionales se realizaron varias relacionadas con los términos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que solo es aplicable cuando no se tiene norma especial que lo regule. En el caso que nos ocupa, el Ministerio del Trabajo a pesar de regirse por la 1437 de 2011 en cuanto al procedimiento aplicable, también es cierto que ostenta norma especial en cuanto a los términos de las etapas de dicho procedimiento sancionatorio (ver los términos de Ley 1610 de 2013). Por lo anterior, y al ser preguntas funciones la CNSC debió formular las preguntas con base en la Ley 1610 de 2013 y no en la Ley 1437 de 2011, Por lo que se deben tenerse como válidas las respuestas en los términos de la ley especial, por ser las aplicables a las funciones específicas de la entidad, y en su defecto anular las preguntas por no tener la calidad de prueba funcional.

Para el caso de las preguntas relacionadas ut – supra es claro que nos encontramos ante la formulación de unas preguntas subjetivas, en las cuales se pretende que el evaluado responda solo lo que el redactor y/o formulador de la pregunta quiere o pretende para sí, contrastando con ello el principio de la transparencia del concurso de méritos, en virtud de la formulación de un tipo de preguntas que además de no corresponder con el tipo de pruebas prescrita en la convocatoria se encuentran expresamente prohibidas por ley, cuya redacción solo constituían una diatriba para los participantes en la mencionada convocatoria.

2. Se realizaron preguntas dentro de las pruebas funcionales atinentes con la sanción previstas para los menores infractores de la ley penal, de cuya aplicación no corresponde en lo más remoto a la naturaleza y objeto reitero, a las temáticas o funcionalidad del Ministerio del Trabajo, por lo que se colige de contera una inclusión de preguntas que no eran pertinentes para el concurso de la convocatoria 428.

Ante este tipo de preguntas, es claro que nos encontramos ante la presencia de preguntas capciosas, las que a la postre se encuentran prohibidas por expreso mandato legal, toda vez que llevan al evaluado, aspirante, concursante a incurrir en yero, no permitiendo conocer y determinar la competencia y aptitud del aspirante para el ejercicio del cargo.

3. En lo pertinente a los interrogantes relacionados con las conciliaciones, se debe precisar que ninguna atendía a la Función de Conciliador que tenemos los Inspectores de Trabajo, pues se basaron en asuntos netamente externos las que, así como las anteriores tampoco se puede inferir que corresponde al tipo de pruebas funcionales que se debieron establecer dentro de la temática.

4. En este orden de ideas, existían preguntas mal formuladas con errores de redacción, así como preguntas repetidas, que no fueron más que una distracción que conllevaron a los concursantes a confusiones.
5. Es innegable que las pruebas relacionadas con las competencias Funcionales que se llevaron a cabo el día ocho (08) de abril de 2018, de la convocatoria No. 428 de 2016, no tiene nada que ver en los más mínimo o remoto con las funciones que realiza, cumple y ejerce el Inspector de Trabajo, contemplados en la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, ley 1610 de 2013 manual del inspector, código sustantivo de trabajo entre otras.
6. En ese mismo orden de ideas, hubo unas preguntas ininteligibles, dentro de la pluralidad de pruebas funcionales, no pudiéndose con ello entender o comprender diáfananamente la respuesta correcta.
7. Considero que el examen según sus test de preguntas careció de idoneidad, debido a que con ellos se intentó medir potencialidades y conocimientos, y no las competencias funcionales; y ello obedece en estos momentos las series de reclamaciones que ha generado inconformidad por parte de los concursantes del Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, solicito tener acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas de mi prueba y a la hoja de respuesta que ustedes consideran válidas, con el fin de sustentar mi reclamación.

Comendidamente;



JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 5
Dirección Territorial Bolívar
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
E-mail: Jacevedo@mintrabajo.gov.co
Teléfono: 5186868 Ext. 1320
Carrera 10B No. 32C-24 antiguo Edificio Agustín Codazzi.
Cartagena D.T y C.

Estado Libre de Honduras - Sistema de Información de Empleo

URL: https://emv.mec.gov.hn/Resultado

Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio del Trabajo

Prueba: Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A

Objetivo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de condiciones extrajudiciales laborales en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado. 2003

Identificación: 133170292

Nombre del aspirante: JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA **Resultado:** 48,29 **Puesto ocupado:** 48

Observación: No aprobó la prueba básica y funcional

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes

[Listado de Aspirantes al Empleo](#)

Estado Libre de Honduras - Sistema de Información de Empleo

URL: https://emv.mec.gov.hn/Resultado

No aprobó la prueba básica y funcional

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Listado de Aspirantes al Empleo](#)

Partido	Aspirante	Competencia	Id. Inscripción	Puntaje
1	Adm. do	133170292	7221762	34,78
2	Adm. do	133170292	7052733	48,31
3	Adm. do	133170292	7352737	46,7
4	Adm. do	133170292	65,8252	33,11
5	Adm. do	133170292	5547062	23,11
6	Adm. do	133170292	9402183	41,84
7	Adm. do	133170292	9900221	39,24
8	Adm. do	133170292	5672847	26,93
9	Adm. do	133170292	7432725	28,93
10	Adm. do	133170292	7441222	27,27
11	ID de Od. reemplazo			

Cartagena D.T y C., uno (1) de junio de 2018

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Referencia: Convocatoria No. 428 de 2016

Asunto: Reclamación a las preguntas básicas y funcionales de la convocatoria 428

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.140.693 de Magangué-Bolívar, por medio del presente escrito procedo a realizar la reclamación de las preguntas básicas y funcionales de la convocatoria 428. En ese orden de ideas, describiré cada una de las preguntas que considero que presentaron distintos errores, procediendo a su anulación o corrección.

Pregunta 42. Esta pregunta indica que el trabajo en altura de alto riesgo se hace necesario que el trabajador: Deba asistir a las capacitaciones programadas, Cumplir con los procedimientos de salud y Seguridad y Salud en el Trabajo, Ocultar cualquier condición de salud que genere restricción, Utilizar medidas de prevención y protección contra caídas, Participe en la elaboración y el diligenciamiento del permiso de trabajo.

Considero que la CNSC erro en seleccionar como respuesta correcta el literal **C**, que describe **“oculte cualquier condición de salud”**. La respuesta dada por la CNSC es incorrecta porque la pregunta está buscando todas aquellas medidas y circunstancias que el trabajador necesita o es necesario para realizar trabajo en alturas. Quiere decir lo anterior que todas las respuestas son válidas, excepto el literal C.

Ahora bien, la CNSC al tomar como correcta la respuesta **C**, está afirmando que el trabajador puede ocultar cualquier condición de salud, por ejemplo: anemia, triglicéridos altos, epilepsias etc, lo que pone en riegos la seguridad y salud de los trabajadores.

En razón a lo anterior, solicito respetuosamente que se tenga como correcta la respuesta seleccionada por este suscrito.

Pregunta 45. Esta pregunta señala que una empresa que realiza una selección y evaluación de proveedores y contratistas para el desarrollo de sus actividades realizar la contratación con los proveedores y contratistas:

Respecto a esta pregunta, sin la necesidad de entrar a escoger respuesta alguna, salta a la vista que dicha pregunta no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Bajo ese entendido, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

Pregunta 49. Esta pregunta se refiere a los regímenes de transición en materia de seguridad social implican una aplicación de la Ley:

Considero que es una pregunta muy abierta siendo de tema básico y no funcional, por lo tanto, solicito sea anulada la pregunta de la referencia; y sin la necesidad de entrar a escoger respuesta alguna, salta a la vista que dicha pregunta y reitero no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Bajo ese entendido, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

Pregunta 50. Esta pregunta hace énfasis a la obligación que contrae un contrato de trabajo entre la empresa y el trabajador.

Se puede observar que las respuestas en esta pregunta todas son válidas, razón por la cual la resaltada por este suscrito que fue la (b) por lo que solicito muy respetuosamente se tenga como válida.

Pregunta 53. Esta pregunta señala que un Juez de tutela concede la protección que reclama una mujer en estado de embarazo para ser reintegrada a su puesto de trabajo, criterios a aplicar:

Esta pregunta presenta respuestas simultaneas validas como son la D y E, por lo que solicito se tenga como válida la respuesta dada por el suscrito participante como es la (D).

En este aparte es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone:

“ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPIDO. modificado por el artículo 2 de la Ley 1822 de 2017. *1.Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa”.*

En este evento la legislación laboral consagra igualmente un trato especial para la mujer embarazada la cual no puede ser despedida sin permiso del Ministerio del Trabajo, bajo este entendido es legal de estabilidad reforzada la mujer en estado de gestación.

Por lo que reitero que mi solicitud sea tenida como válida y la respuesta dada por el suscrito participante como es la (D)se le de validación.

Pregunta 54. Esta pregunta hace referencia a una persona que es contratada por otra, para que brinde mantenimiento a la empresa. No obstante, el contrato o la actividad es ejercida por personas diferentes que envía la persona contratada, sin que el empresario prestara objeción alguna. Que luego de dos años de servicios la empresa es cerrada pero la persona que fue contratada reclama el pago de prestaciones sociales. Finalmente, la pregunta está enfocada en que debe hacer el Inspector de Trabajo.

Frente a esta pregunta se observa con claridad que no se encuentra bien estructurada por lo que termina siendo muy ambigua y presenta confusión para el evaluado: la pregunta narra que una persona es contratada por otra para que realice mantenimiento a la empresa, sin que especifique la clase de contrato, ya sea de aquellos que el empleador está obligado a pagar prestaciones sociales como el contrato a término fijo e indefinido o aquellos donde el empleador no se encuentra obligado a pagar prestaciones sociales como el contrato por prestación de servicios o un contrato civil.

Si el contrato es de trabajo, se entiende que la persona contratada al no ejercer su actividad personal no tendría derecho a remuneración alguna ni a prestaciones sociales, por lo que empleador no estaría violando la norma.

Frente a la anterior pregunta, es evidente que el inspector no encuentra violación alguna. En ese orden de ideas, las opciones dadas permiten tener como respuesta tres correctas, los cuales son:

- 1. Archivar el asunto. 2. No sancionar al empresario 3. No emitir pronunciamiento al respecto. 4. Remitir asunto a la justicia laboral.
- 1. Al archivar el asunto, hace alusión procesalmente a abrir una Averiguación Preliminar y al no encontrarse violación alguna se archiva el mismo.
- 2. No sancionar al empresario, hace alusión procesalmente hablando en abrir un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y que, al no encontrarse violación alguna, proceder a no sancionar.

3. No emitir pronunciamiento alguno, en este caso el inspector sin necesidad de abrir una Averiguación Preliminar o un Pronunciamiento Administrativo Sancionatorio puede no tomar ninguna medida, por no haber violación alguna.

Bajo esos considerandos, solicito se valide mi respuesta, ante la vaguedad de la misma, cuya falta de precisión, hace incurrir en yerro, atendiendo al procedimiento que se debe adelantar dentro de las averiguaciones preliminares y/o procedimiento administrativo sancionatorio.

Pregunta 56: Esta pregunta hace referencia a un árbitro que debe resolver un asunto que involucra la relación laboral entre un trabajador y un empleador, sin embargo, para el árbitro no hay norma jurídica dentro del ordenamiento interno que puede aplicar al caso. Finalmente, la pregunta está enfocada en que debe hacer el árbitro.

Respecto a esta pregunta, sin la necesidad de entrar a escoger respuesta alguna, salta a la vista que dicha pregunta no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

“Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo.”

Bajo ese entendido, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

Pregunta 62. Esta pregunta hace referencia al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto a esta pregunta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** erro en su respuesta al escoger como pregunta clave la acción de tutela como requisito de procedibilidad para acudir ante lo contencioso administrativo, cuando la respuesta correcta es cuando se presentan y resuelven los recursos de reposición y apelación.

La acción de tutela no es un requisito de procedibilidad, como lo indican en la respuesta al examen, y ese requisito de procedibilidad al cual alude, fue suprimido mediante la Ley 1437 de 2011, artículo 309, sin embargo, ahora se contempló el requisito de la decisión previa como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que esta pregunta sea validada como correcta.

Pregunta 63. Esta pregunta hace referencia a las formas de iniciación de la actuación administrativa pueden ser por ejercicio del derecho de petición bien sean de interés general o particular:

Esta pregunta presenta respuestas simultaneas validas como son la a) y c), y bajo ese entendido se presenta una disyuntiva, por lo que solicito que dicha pregunta sea anulada.

Pregunta 65. Esta pregunta hace referencia a que los actos administrativos presuntos, carecen de términos para interponerse los recursos debido a la ausencia de un deber de la autoridad que resolvió una petición, como fundamento en ello, la obligación de quien decidió mediante un acto administrativos es:

En este punto cabe manifestar que de conformidad como esta estructurada la pregunta se puede dimensionar una dualidad de respuestas, más cuando se habla de obligación de quien la decide el acto administrativo.

En consecuencia, esto hace que el evaluado incurra en error involuntario al momento de decidir la respuesta, razón por la cual muy respetuosamente solicito a la CNSC se objete esta pregunta

Pregunta 66. Esta pregunta dice que el carácter ejecutorio es una fuerza del acto administrativo que emanan de las autoridades que lo profieren.

Considero que la pregunta tiene varias respuestas asertivas, lo cual conlleva a una dualidad al momento de seleccionar la respuesta correcta, en razón que presentas varias alternativas facilitando la opción más acertada.

En ese orden de ideas la posición de la CNSC en este punto de escogencia de la respuesta no puede partir de la subjetividad si no darle aplicación desde una óptica más objetiva.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se objete la pregunta y se anule.

Pregunta 67. Esta pregunta habla sobre la decisión que pone fin al acto administrativo:

Considero que la pregunta tiene varias respuestas asertivas, lo cual conlleva a una dualidad al momento de seleccionar la respuesta correcta, en razón que presenta varias alternativas facilitando la opción más acertada.

En ese orden de ideas la posición de la CNSC en este punto de escogencia de la respuesta no puede partir de la subjetividad si no darle aplicación desde una óptica más objetiva.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se objete la pregunta y se anule.

Pregunta 70. Esta pregunta hace referencia al derecho de petición ante una autoridad de orden nacional cuyo fin es de saber las razones por las cuales permanece unas vías públicas cerradas, y se pregunta si la entidad debe rechazar la solicitud:

Considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil erro al plantear esta pregunta dentro de las competencias funcionales, la misma no puede ser considera una pregunta de tipo funcional, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Bajo ese entendido la CNSC realizó la pregunta de forma básica y general, no funcional, por lo anteriormente expresado, solicito muy respetuosamente se anule la pregunta por no tener la calidad de funcional.

Pregunta 71. Esta pregunta señala que después de haber sido presentado los alegatos de conclusión por el investigado, y que mediante resolución se expidió una decisión que ponía fin a un procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencio que la autoridad tuvo en cuenta unos criterios para la graduación de la falta e imposición de una sanción de mayor rigor.

Esta pregunta presenta respuestas simultaneas validas como son la C y E, y con esto nos conlleva a una dualidad al momento de decidir por la respuesta correcta, en el caso que nos ocupa el suscrito opto por la pregunta (E) "Confesión y conocimiento de la falta antes de la formulación de cargos" me explico: Un empleador investigado al confesar y reconocer la falta es un atenuante, criterio de graduación que le va favorecer al encartado al momento de tornarse una decisión de fondo; igualmente va a suceder cuando sé es Reincidente y acepta la infracción en las obligaciones.

Por lo tanto, al existir dualidad de respuestas asertivas, lo cual conlleva al momento de seleccionar la respuesta y en el caso que nos ocupa para este suscrito es la (E) que es correcta, solicito muy respetuosamente se valide la respuesta optada por mí.

Pregunta 73. Esta pregunta hace referencia a la autoridad administrativa que adelanta una averiguación preliminar, con el fin de verificar la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio o en su defecto el archivo, se notificó, no presentó descargos se decretan pruebas en término:

Considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil erro al plantear esta pregunta dentro de las competencias funcionales, la misma no puede ser considera una pregunta de tipo funcional, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Bajo ese entendido la CNSC realizó la pregunta de forma básica y general, no funcional, trayendo a colisión cualquier entidad del estado, que aplica los términos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio descrito en el artículo 47 del CPACA, es tan evidente que la pregunta está dirigida a cualquier otra entidad que la respuesta correcta para el evaluador es el termino de 30 días.

Por lo que es claro que, si la pregunta hubiera sido funcional, si la entidad que trae a colación en cuanto a términos fuera el Ministerio del Trabajo. Esta entidad a pesar de regirse por la 1437 de 2011,

en cuanto a sus etapas, también es cierto que ostenta norma especial en cuanto a los términos de las etapas de dicho procedimiento sancionatorio (ver los términos de Ley 1610 de 2013). Por lo anterior, y al ser preguntas funciones la CNSC debió formular las preguntas con base en la Ley 1610 de 2013 y no en la Ley 1437 de 2011,

Por lo anteriormente expresado, solicito muy respetuosamente se anule la pregunta por no tener la calidad de funcional.

Pregunta 76. Esta pregunta hace referencia a un procedimiento administrativo Sancionatorio en contra de una persona, el cual fue sancionado y fue notificado personalmente, presento recurso de apelación ante el funcionario que dicto la decisión sancionatoria, y el recurso fue resuelto y notificado, con posterioridad presenta revocatoria directa, deberá resolverse la solicitud.

En este punto es la CNSC da como respuesta la (B) "haberse presentado recurso" y la respuesta optada por el participante fue (E) "Haberse presentado recurso ante funcionario que dicto la decisión", quiere decir que las dos respuestas son válidas.

Bajo esa consideración la pregunta tiene dualidad de respuestas asertivas, lo cual conlleva al momento de seleccionar la respuesta correcta a escoger una de ellas dado que no se pueden marcar dos, y en razón a que presenta varias alternativas, el suscrito opto más acertada que era la (E).

En ese orden de ideas la posición de la CNSC en este punto de escogencia de la respuesta no puede partir de la subjetividad si no darle aplicación desde una óptica más objetiva.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se me valide la respuesta escogida.

Pregunta 78. La pregunta dice que una persona fue sancionado y notificado de forma personal del acto administrativo, y no interpuso recurso, la sanción quedo ejecutoriada, ocho (8) meses después presenta revocatoria directa del acto administrativo definitivo.

Considero que la pregunta tiene varias respuestas asertivas, lo cual conlleva a una dualidad al momento de seleccionar la respuesta correcta, en razón que presenta varias alternativas facilitando la opción más acertada.

En ese orden de ideas la posición de la CNSC en este punto de escogencia de la respuesta no puede partir de la subjetividad si no darle aplicación desde una óptica más objetiva.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente se objete la pregunta y se anule.

Pregunta 80. Esta pregunta hace referencia a la conciliación en asuntos del derecho de trabajo y de la seguridad social, de que hay una competencia exclusiva y excluyente. Finalmente, la pregunta está enfocada en preguntar cual no se realiza por: d) Conciliador en equidad.

Esta pregunta y sus respuestas, no corresponde a una prueba funcional, por lo que no es aplicable dentro de las competencias y funciones que realiza el ente ministerial, recuérdese nuevamente que

las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Par lo anteriormente anotado, solicito respetuosamente la anulación de esta pregunta.

Pregunta 82. Esta pregunta refiere que un Trabajador de una empresa textil tiene un conflicto con el empleador, el cual versa sobre el monto del salario por el devengado; antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, el Trabajador quiere conciliar; cuál de las siguientes NO tiene competencia:

Notario (respuesta de ellos)

Delegado defensor del pueblo (mi respuesta)

Jueces promiscuos.

Pregunta 84. Esta pregunta hace énfasis al código de infancia y adolescencia que establece como sanción a los sujetos destinatarios de esta norma jurídica la imposición de reglas de conductas, la libertad asistida y la internación en medio de servicios cerrado entre otras. Dichas sanciones se cumplirán en programas de detención especializados del sistema nacional de Bienestar familiar y debe responder a los lineamientos técnicos diseñados por el ICBF; la finalidad de las sanciones es protector, restaurativo y:

Esta pregunta y sus respuesta, no corresponde a una prueba funcional, por lo que no es aplicable dentro de las competencias y funciones que realiza el ente ministerial, recuérdese nuevamente que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Como ya se anotó no es ni corresponde a una prueba funcional de la estructura del Ministerio del Trabajo, por lo que solicito respetuosamente su anulación.

Pregunta 88. Esta pregunta hace énfasis en una mujer que fue contratada por una empresa para la función de recepcionista el día 10 de enero de 2018, mediante contratación a término indefinido, el día 10 de febrero se entera de su estado de embarazo y tiene tres 3 semanas, pero no notificó a su empleador por temor a ser despedida, el día 10 de marzo fue despedida estando en periodo de prueba, frente a este despido puede indicarse que:

Esta pregunta tiene dos opciones de respuesta, es inconstitucional y es legal.

- Es legal porque el empleador no conocía ni tenía porque conocer el estado de embarazo de la trabajadora.

- Es inconstitucional porque la trabajadora debía permanecer en el cargo indefinidamente por estar en estado de embarazo.

El despido es legal por cuanto el empleador no conocía ni tenía porque conocer el embarazo de la empleada según lo advirtió la Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2008.

"Luego entonces, ante la falta de conocimiento de las partes de tal situación de embarazo, no se requería realizar dicho trámite ante el ente ministerial.

No obstante, existe la posibilidad de que en casos muy particulares el empleador que demuestre no haber conocido el estado de embarazo de la empleada, y además demuestre haber actuado de buena fe, se le exima de la responsabilidad que conlleva el fuero sindical.

Así se desprende de sentencias como la T-132 de 2008:

Como se indicó el primer requisito es *"que el despido se ocasione durante el período amparado por el fuero de maternidad", esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto*". Según los hechos establecidos dentro el expediente, el contrato de trabajo finalizó el 15 de mayo de 2007, es decir que para esa época si se encontraba en estado de embarazo, de conformidad a la prueba de embarazo que se aportó, la cual indica que tendría más o menos 3 meses de gestación.

En cuanto al segundo requisito, se exige que *"a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley"*. En esa forma, esta Sala observa que dicho requisito no se cumple, puesto que, de acuerdo con el acervo probatorio, la comunicación escrita en la cual la demandante informa al empleador su estado de embarazo la suscribió el 25 de mayo de 2007 y el contrato de trabajo finalizó el 15 de mayo de 2007.

Sumado a lo anterior, no se probó que el embarazo fuera la causa del despido, de conformidad a la comunicación que la demandada envió el 15 de abril de 2007 que señala:

"Por medio del presente me permito comunicarle, dentro del término de ley, que su contrato laboral con M.O.P. Business Agency Internacional, se dará por terminado el día 15 de mayo de los corrientes y no será renovado por causas de tipo administrativo."

En consecuencia, si se trata y estamos frente a una pregunta de tipo funcional, para lo cual tiene plena competencia el Ministerio del Trabajo, es claro que no hay lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, y mucho menos a la adopción de medidas coercitivas contra el empleador, por cuanto no sabía o conocía del estado de embarazo de la trabajadora y el despido resulta siendo legal.

De no ser funcional la pregunta, el Ministerio del trabajo carece de competencia toda vez que no puede esta autoridad administrativa declarar derechos, y no es dable inclusive el amparo constitucional por vía de tutela, debido a que la acción de tutela es residual y la trabajadora podrá acudir a la justicia ordinaria para que los Jueces de la República diriman el conflicto.

En consecuencia, a lo manifestado, solicito muy respetuosamente se valide mi respuesta como correcta.

Pregunta 90. Esta pregunta se refiere a los convenios internacionales de trabajo ratificados por Colombia se encuentran integrados a la legislación, por lo tanto, son normas jurídicas de obligatorio cumplimiento por la sola ratificación en razón de.

Bloque de constitucionalidad en sentido amplio. (respuesta de ellos)

Bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

Control Constitucionalidad

Respuestas confusas que inducen a error. Solicitar nulidad.

Pregunta 99. Esta pregunta hace referencia a un ciudadano le ofrece dadivas a un funcionario, posteriormente el funcionario fue notificado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra.

Como podemos observar esta pregunta y sus respuestas, no corresponde a una prueba funcional, por lo que no es aplicable dentro de las competencias y funciones que realiza el ente ministerial, recuérdese nuevamente que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Es importante traer a colación en la presente reclamación lo que dispone los artículos 4º y 5º del Decreto 2539 del año 2005.

“Artículo 4º. Contenido funcional del empleo. Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de este, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

4.1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

4.2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

Artículo 5º. Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

5.1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.

5.2. Los conocimientos básicos que se correspondan con cada criterio de desempeño de un empleo.

5.3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.

5.4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.”

En el caso que nos ocupa CNSC, en la guía de la convocatoria 428 dio la definición de competencias funcionales así: “Las competencias funcionales, son aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionan además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba está compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Permitirán establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.”

Así las cosas al comparar la definición de competencias funcionales con las preguntas realizadas en el examen que ostentaban el carácter de funcionales, se observó de manera notoria y clara, que dichas preguntas no revisten el carácter de preguntas funcionales, pues las preguntas no están dirigidas a los términos que acoge el Ministerio, sino aquellas entidades del estado que manejan los términos de la Ley 1437 de 2011 y que no poseen norma especial.

Estas preguntas funcionales respecto a los términos del PAS, son de tipo capciosa y subjetiva, pues llevan a error al evaluado, en el sentido que quien hizo el examen está convencido que la preguntas son de tipo funcional, por lo que acude a los verdaderos términos que utiliza el Ministerio del Trabajo dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, pero se palpa a simple vista que la preguntas están dirigidas a las entidades en general cuando no tienen norma especial y se regulan por el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que estipula el artículo 47 del CPACA.

Las preguntas relacionadas ut – supra es claro que nos encontramos ante la formulación de unas preguntas subjetivas, en las cuales se pretende que el evaluado responda solo lo que el redactor y/o formulador de la pregunta quiere o pretende para sí, contrastando con ello el principio de la transparencia del concurso de méritos, en virtud de la formulación de un tipo de preguntas que además de no corresponder con el tipo de pruebas prescrita en la convocatoria se encuentran expresamente prohibidas por ley, cuya redacción solo constituían una diatriba para los participantes en la mencionada convocatoria.

Por todo lo anterior, estas preguntas deben ser anuladas, las cuales se encuentran atacadas en el presente escrito de reclamo.

En consideración a lo expuesto, solicito muy respetuosamente se anule la pregunta por no tener la calidad de funcional.

También muy respetuosamente la **REVISION MANUAL** del examen.

Una vez realizada la revisión del examen, logre contabilizar muchas preguntas correctas e incorrectas, dando como resultado lo siguiente:

Preguntas básicas correctas: 24

Preguntas básicas incorrectas: 16

Preguntas funcionales correctas: 47

Preguntas funcionales incorrectas: 13

Total, de preguntas realizadas: 100

Total, de preguntas contestadas correctamente: 71

Total, de preguntas contestadas incorrectamente: 28

Por lo anterior, solicito la revisión manual del examen y se realice nuevamente la calificación del mismo teniendo en cuenta las que sean anuladas o tenidas como correctas.

Comendidamente;



JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 5

Dirección Territorial Bolívar

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

E-mail: Jacevedo@mintrabajo.gov.co

Teléfono: 5186868 Ext. 1320

Carrera 10B No. 32C-24 antiguo Edificio Agustín Codazzi.

Cartagena D.T y C.

Medellín, 03 de junio de 2018

Señor
JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
C.C. 9140693
Aspirante
Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional - GEON.

*Asunto: Respuesta a reclamación 134186653.
Pruebas de competencias básicas y funcionales*

Respetado aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 314 de 2017, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Los resultados de las Pruebas de competencias básicas y funcionales No. 428 de 2016 fueron publicados el 4 de mayo de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 7 y 11 de mayo de 2018.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria, se les brindó la posibilidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta a los aspirantes que así lo solicitaran en su reclamación, efectuándose dicha diligencia el miércoles 30 de mayo de 2018, y otorgándose el jueves 31 de mayo, y viernes 1 de junio para efectos de complementar la respectiva reclamación.

En ese orden de ideas, se procederá a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula séptima, numeral 62 del Contrato 314 de 2017: *“Atender dentro del término establecido en la Convocatoria, las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas escritas aplicadas, así como los derechos de petición y acciones judiciales relacionados con estas etapas, cumpliendo con los principios del mérito”.*

OBJETO DE LA RECLAMACION:

Página 1 de 4

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

“Reclamación contra el examen realizado el día ocho (8) de abril del 2018-referente a la convocatoria 428 de 2016

Por medio de la presente y estando en término, presento reclamación contra el examen realizado el día ocho de abril de año 2018 correspondiente a la Convocatoria 428 del 2016. Es pertinente manifestar en el caso del presente examen, que las preguntas relacionadas ut supra fueron formuladas de forma subjetivas, en las cuales se pretende que el evaluado responda solo lo que el redactor y/o formulador de la pregunta quiere o pretende para sí, contrastando con ello el principio de la transparencia del concurso de méritos, en virtud de la formulación de un tipo de preguntas que además de no corresponder con el tipo de pruebas prescrita en la convocatoria se encuentran expresamente prohibidas por ley, cuya redacción solo constituían una diatriba para los participantes en la mencionada convocatoria.” (SIC).

RESPUESTA

Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a 48.29. Dicho puntaje es idéntico al publicado en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

Los ítems incluidos en las pruebas escritas de la Convocatoria 428 de 2016 del Grupo de Entidades del Orden Nacional, fueron sometidos a un riguroso protocolo de validación que respalda la forma y estructura técnica del reactivo, mediante un protocolo previamente establecido e incluido en la guía del aspirante, mediante el que se establecieron los siguientes filtros:

Una vez construidos los ítems por parte del experto redactor, estos fueron sujetos a un proceso doble de validación: formal y técnica.

La **validación formal** hace referencia a la verificación de los aspectos básicos del ítem en cuanto a su estructura gramatical, sintáctica, extensión del enunciado y opciones de respuesta y la coherencia entre la dimensión cognitiva que acorde con la taxonomía de Bloom, el redactor afirma evalúa el ítem y su contenido. Dicha validación inicial es efectuada por uno de los profesionales del equipo técnico de pruebas, quien puede eliminar el ítem porque no cumple con los aspectos mínimos de calidad, devolverlo al redactor para que realice correcciones en los aspectos formales evaluados, o aprobarlo para que continúe con la validación técnica.

En resumen, se conciben como aspectos mínimos de calidad en el nivel formal, con los que el reactivo debe cumplir para ser aprobado:

1. Ajustarse a los objetivos de la prueba y evaluar los contenidos que evalúa la prueba total.
2. Ser una unidad independiente con un objetivo específico dentro de la prueba.
3. Incluir toda la información necesaria para responder.
4. Expresarse tan claramente como sea posible.

5. Tener un nivel de dificultad que corresponda a las exigencias del objetivo que se está evaluando, las características de los examinados y los propósitos de la prueba
6. Emplear un lenguaje adecuado al nivel de la población examinada.
7. Evitar implicaciones partidistas, religiosas, sexuales o regionales que puedan viciar la respuesta con connotaciones emocionales.

Una vez obtenida la aprobación formal, la totalidad de reactivos pasaron al proceso de **validación técnica**, el cual fue realizado por un par de expertos validadores con formación posgradual y experticia técnica y funcional de mínimo 5 años, quienes en compañía de un profesional de pruebas establecieron si los ítems del instrumento representaban adecuadamente el constructo que se pretende medir; este proceso se diferenció del anterior porque al ser realizado por profesionales con experticia en el eje temático específico, evalúa:

- ✗ **PERTINENCIA DEL REACTIVO:** entendida como la correspondencia del reactivo con los contenidos esperados a evaluar en el eje
- ✗ **RELEVANCIA DEL ÍTEM:** entendida como la importancia del contenido evaluado dentro de las competencias que se espera evidencie el servidor público en el empleo

En el mismo proceso, los jueces validadores comprobaron la existencia de una única clave de respuesta y que ésta se encontrara fundamentada en normatividad vigente, evitando que existan distractores que a nivel técnico puedan considerarse igualmente válidos.

Al verificar estos aspectos, los jueces o expertos validadores podían a su vez, aprobar o rechazar el ítem, o sugerir, si era del caso, pequeñas modificaciones para ajustar el reactivo a los criterios esperados. Si tales modificaciones fueron sugeridas sobre aspectos formales, éstas fueron realizadas dentro de la misma sesión por el profesional de pruebas bajo supervisión de los validadores, de lo contrario el reactivo fue devuelto al redactor para efectuar los ajustes pertinentes y ser nuevamente evaluado por los validadores para su aprobación final.

Sólo habiendo aprobado el proceso descrito, los ítems se consideraron adecuados para incluirse en la versión final de las pruebas aplicadas, lo que da cuenta de su validez formal.

A nivel cuantitativo Los índices de confiabilidad de todas las pruebas, se ubicaron en un rango entre 0,601 y 0,813 con una media de 0,700 y una desviación estándar de 0,065, lo cual a la luz de la literatura puede interpretarse como índices de confiabilidad adecuados, señalando la precisión de medida de cada una de las pruebas.

De igual manera, es importante señalar que teniendo en cuenta los formatos de preguntas dudosas y las reclamaciones de cada uno de los aspirantes, se revisaron los ítems considerados válidos para cada uno de los cuadernillos de preguntas, con el acompañamiento de los expertos que fungieron como constructores y validadores, encontrándose que las preguntas que fueron objeto de calificación, no contienen errores técnicos, es decir, que las mismas presentan una única opción de pregunta correcta, y que la misma se encuentra debidamente sustentada.

Por su parte, frente a la pertinencia de los ejes temáticos que fueron objeto del examen, es importante precisar que cada una de las entidades nominadoras hizo entrega de una matriz, la cual contenía los empleos objetos del concurso, los ejes temáticos, los subtemas y las fuentes de consulta, insumo que fue utilizado por la Universidad de Medellín para la elaboración de los ítems. En ese orden de ideas, cada una de las entidades fue la que definió la temática a incluir en la prueba, según las necesidades del servicio y las funciones de cada uno de los empleos.

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la lectura óptica, el modelo y procedimiento de calificación y la puntuación publicada, **NO** se encontraron errores en sus resultados.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar su puntuación en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



DIANA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ
Coordinadora de Pruebas.
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016 – GEON

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

ASUNTO: ARGUMENTACION A RECLAMACION PRUEBAS BASICAS Y FUNCIONALES REALIZADAS DENTRO DEL MARCO DE LA CONVOCATORIA 428 DEL 2016.

MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.781.419 expedida en San Juan Nepomuceno, Bolívar; de manera atenta me permito presentar argumentaciones a la reclamación por mi incoada en contra de los resultados de las Pruebas Básicas y Funcionales desarrolladas dentro del marco de la Convocatoria 428 del 2016. Baso mi inconformismo en los siguientes argumentos:

PREGUNTAS FUNCIONALES

Relación de preguntas funcionales que los evaluadores calificaron negativamente a la Suscrita Participante; al igual que las argumentaciones ante las mismas, sobre las cuales se basa mi reclamación:

1

- **PREGUNTA 42.** Esta indica la importancia del Trabajo en alturas, agregando a su vez que es de alto riesgo que puede generar accidentalidad y muertes de los Trabajadores.

La Evaluadora coloca como correcta la C (El Trabajador oculte cualquier condición de salud); siendo mi respuesta la B (cumplir con los procedimientos de salud y seguridad en el trabajo).

Es inadmisibile y se encuentra prohibido que un Trabajador le oculte su condición de salud al empleador para desarrollar una actividad de alto riesgos como el Trabajo en alturas, máxime cuando el artículo 3 de la resolución 1409 del 2012 establece las obligaciones del Empleador cuando tiene a su cargo Trabajadores que realizan trabajos en alturas indicando como primera realizar evaluaciones medicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales conforme a las resoluciones 2346 del 2007 y 1918 del 2009.

Para concluir esta argumentación, debo anotar que dentro de las Obligaciones de los Trabajadores contempladas en la Resolución 1409 del 2012, en el numeral 3 tenemos **INFORMAR AL EMPLEADOR SOBRE CUALQUIER CONDICION DE SALUD QUE LE PUEDA GENERAR RESTRICCIONES ANTES DE REALIZAR CUALQUIERE TRABAJO EN ALTURAS.**

PETICION: Solicito que se tenga como válida a la suscrita la respuesta dada a la pregunta 42 toda vez que di respuesta de conformidad a los lineamientos legales siendo la correcta.

2

- **PREGUNTA 44.** Se refiere a una empresa que se encuentra incorporando el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo, al Sub programa de Higiene y Seguridad Industrial; preguntando cuales son las principales actividades que debe realizar.

En esta pregunta sub examine todas las respuestas son acertadas; toda vez que todas las opciones son válidas, dado que todas son actividades realizadas dentro del Sistema

de Gestión y Seguridad y salud en el Trabajo en el Sub programa de Higiene y Seguridad Industrial.

PETICION. Solicito que se tenga como válida la respuesta dada por la Suscrita Participante; toda vez que las opciones dadas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN son válidas.

37

Pregunta 46: Esta pregunta se refiere a una auditoría de calidad realizada en una empresa sobre el Sistema de Gestión y Riesgos Laborales sobre estructura y documentación de los procesos. Presentando varias opciones para evitar una no conformidad.

La CNSC a través de la Universidad de Medellín, da como respuesta verificar, evaluar y mejorar la calidad a la atención en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales; sin embargo mi respuesta es la C, la cual se encuentra de la siguiente manera: GENERAR Y SUMINISTRAR LOS DATOS REQUERIDOS. Esta respuesta la sustento en el artículo 12 del decreto 1433 del 31 de julio del 2014, el cual dispone:

Artículo 12: Documentación. El Empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros; los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo SG SST :

1.
2.
3. Y subsiguientes.

Por consiguiente, solicito al Evaluador me valide la respuesta C, debido a que claramente la pregunta va dirigida a la premisa de cuáles son las acciones que se desarrollaron en una auditoría de calidad de una empresa en el Sistema de Gestión General de Riesgos Laborales, en cuanto a la existencia de la estructura y documentación de procesos; desarrollando el artículo 12 del Decreto 1433 del 2014 cual es el procedimiento de todo lo concerniente a la documentación que debe tener al Empleador disponible, lo que conllevaría a que con el fallo de algunos de esos 16 numerales contenidos en el artículo 12 del referido decreto, daría cabida o lugar a una inconformidad en el desarrollo de una auditoría.

PETICION: Solicito que se tenga como Valida la respuesta por mi dada, en razón que es acertada.

38

Pregunta 47. Este interrogante hace referencia a la normatividad que rige las relaciones de Derecho Individual de Trabajo entre la Administración Pública y los Trabajadores de Ferrocarriles; estableciendo como respuesta Estatutos Especiales. En este sentido me permito indicar que esta pregunta NO es funcional; toda vez que no tiene relación directa con las Funciones que ejerce el Inspector de Trabajo y Seguridad Social. En este orden de ideas resulta pertinente que en la resolución 2143 del 2014 en el artículo 2 que establece la creación de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Trabajo indicando cada una de las funciones de los Inspectores que pertenecen a cada Coordinación y / o grupo de Trabajo no se encuentra la regulación de las relaciones individuales de trabajo entre los Trabajadores de ferrocarriles y la administración pública.

En este orden de ideas cabe precisar que de acuerdo al artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo la vigilancia y control del cumplimiento de las normas allí establecidas se ejercerán por el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, las relaciones de derecho laboral privado que surgen entre la administración pública y sus Trabajadores se encuentran fuera de la esfera de competencia de los Inspectores de Trabajo. En consecuencia, es una pregunta que no debió incluirse dentro de las Funcionales.

Resulta pertinente traer a colación el artículo 30 del acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de 13 Entidades del orden nacional mediante convocatoria 428 del 2016, modificado por el artículo 9 del acuerdo 20170000000, el cual establece en el párrafo segundo " ... Las pruebas sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

PETICION: Solicito la Anulación de la pregunta por no ser funcional ni obedecer a las Funciones del Inspector de Trabajo. **OTORGANDO** a su vez punto a favor de la Suscrita , toda vez que es una falencia inherente al Evaluador.



Pregunta 49. Aquí preguntan por el carácter de las normas que en materia de seguridad social rigen el régimen de transición. Esta pregunta NO es funcional dado que desborda el ámbito de competencia de los Funcionarios del Ministerio de Trabajo. En este sentido invoco nuevamente el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica claramente que la precitada Entidad es la encargada de ejercer Vigilancia y Control de las normas allí consagradas. En este orden de ideas debo anotar que el asunto esbozado en la pregunta no se encuentra contemplado en el CST. En materia de pensiones los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social solo tienen competencia para ejercer vigilancia y control sobre la afiliación y pago oportunos de los aportes a los Fondos de Pensiones. Siendo el tema objeto de la pregunta totalmente ajeno a las Funciones del aludido Funcionario; debiendo estar esa pregunta por fuera de las Pruebas Funcionales.

La ley 1610 del 2013 ; la cual regula algunos aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo , establece en el artículo 3 las Funciones principales de los Inspectores de Trabajo.

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Parágrafo 1°. Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social deberán rendir informe anual a la Dirección Especial de Vigilancia, Control y Gestión Territorial sobre las dificultades y logros de su gestión, así como de las recomendaciones pertinentes.

Norma que complementa las funciones específicas contempladas en el Manual del Inspector y en la Resolución 2143 del 2014, al igual que el Código Sustantivo de Trabajo. De lo que se desprende que la pregunta objeto de estudio nada tiene que ver con las funciones específicas del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Resulta pertinente traer a colación el artículo 30 del acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de 13 Entidades del orden nacional mediante convocatoria 428 del 2016, modificado por el artículo 9 del acuerdo 20170000000, el cual establece en el párrafo segundo " ... Las pruebas sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

PETICION: Solicito la Anulación de la pregunta por no ser funcional ni obedecer a las Funciones del Inspector de Trabajo. **OTORGANDO** a su vez punto a favor de la Suscrita por tratarse de una falencia inherente al Evaluador.

PREGUNTA 52. Se refiere al Derecho que equilibra relaciones entre Trabajadores y Empleadores para resolver conflictos económicos y colectivos pacíficamente respetando la dignidad humana.

El evaluador da como respuesta la Huelga. En este sentido cabe precisar que la Huelga no es parte de la negociación es una vía a la que se acude cuando en un proceso de negociación de un Pliego de Peticiones dentro del marco de un conflicto colectivo de trabajo no se suscribe una convención colectiva como producto del acuerdo entre las partes.

En este orden de ideas el capítulo IV del Código Sustantivo de Trabajo establece la Declaratoria y desarrollo de la huelga, estableciendo en el artículo 444 que una vez concluida la etapa de arreglo directo sin que se llegue a acuerdo entre las partes (Sindicato y Empleador), los Trabajadores podrán optar por la declaratoria de huelga o por someter sus diferencias ante un Tribunal de Arbitramento.

Decisión que debe ser tomada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del arreglo directo.

En este sentido el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo – Decreto 1072 del 2015 establece en su Artículo 2.2.2.1.12. *De la convocatoria a la asamblea*. La asamblea para optar por huelga o tribunal de arbitramento de que trata el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, será convocada por el sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de los trabajadores de la empresa.

Cuando el sindicato o sindicatos no reúnan más de la mitad de los trabajadores de la empresa, la decisión de optar por el tribunal de arbitramento se tomará por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa afiliados a éste o estos sindicatos.

Si en la empresa no existiere sindicato, la convocatoria la pueden hacer los delegados de los trabajadores a que se refiere el artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo.

(Decreto 2519 de 1993, art. 1; modificado por el Decreto 801 de 1998, art. 1)

De los argumentos legales expuestos se desprende que efectivamente la huelga es el producto del fracaso de una negociación dentro de un conflicto colectivo en el cual participaron tanto Organizaciones Sindicales como Empleador. En consecuencia la respuesta correcta es la dada por la suscrita participante que es la PARTICIPACION; toda vez la participación implica que se propicien escenarios de diálogos en los cuales las partes diriman sus diferencias económicas y de otra índole, para evitar acudir a vías como la huelga.

En consecuencia se incurrió en error por parte del evaluador al colocar la huelga.

Participar implica la inclusión de todos los actores inmersos en la relación laboral con el propósito de propender por relaciones justas y equilibradas respetando la dignidad humana.

Mi respuesta se armoniza con lo establecido en el artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza que la finalidad del Código es lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

PETICION: Que se valide la respuesta por mi dada, toda vez que es la correcta.

(5)

PREGUNTA 53. Hace referencia a la protección concedida por un juez de tutela a una mujer en estado de embarazo para que sea reintegrada a su puesto de trabajo. Debiendo escoger los participantes entre varios criterios a aplicar. Dando como respuesta la suscrita Legal de estabilidad laboral reforzada; siendo invalidada por la Evaluador, quien da como respuesta correcta la jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada.

En este sentido debo anotar que mi respuesta es absolutamente válida; toda vez que el capítulo IV del Código Sustantivo de Trabajo- **PROTECCION A LA MATERNIDAD Y PROTECCION A MENORES** en su artículo 239 modificado por el artículo 2 de la ley 1468 del 2011 establece la **PROHIBICION DE DESPIDO** preceptuando que ninguna mujer puede ser despedida por motivo de su embarazo o lactancia.

En consecuencia la respuesta por mi dada es absolutamente VALIDA, toda vez tiene el fundamento normativo. En este orden de ideas cabe precisar que tanto mi acertada contestación como la considerada como correcta por el Evaluador son acertadas , toda vez que existen antecedentes jurisprudenciales que protegen a la embarazada como la SU- 070 del 2013, pero debo resaltar que estos pronunciamientos de las Altas Cortes desarrollan tanto los mandamientos legales (artículo 239 CST) como Constitucionales.

Respetuosamente manifestó que las opciones de respuestas no fueron bien estructuradas, toda vez que el criterio de legal de estabilidad laboral reforzada como el jurisprudencial debieron estar en un mismo ítem o numeral y no en dos diferentes como sucedió; claro está colocando como primero el legal. Debo agregar que en nuestro Ordenamiento Jurídico la jurisprudencia es una fuente auxiliar del Derecho mientras que la Ley es imperante y de obligatorio cumplimiento.

PETICION: Solicito que se tenga como válida la respuesta por mi dada.



PREGUNTA 54. Esta pregunta hace referencia a una persona que es contratada por otra, para que brinde mantenimiento a la empresa. No obstante, el contrato o la actividad es ejercida por personas diferentes que envía la persona contratada, sin que el empresario prestara objeción alguna. Que luego de dos años de servicios la empresa es cerrada pero la persona que fue contratada reclama el pago de prestaciones sociales. Finalmente, la pregunta está enfocada en que debe hacer el Inspector de Trabajo.

Siendo como correcta para el evaluador No sancionar a la empresa; respuesta que no es la adecuada, toda vez que un Inspector de Trabajo al ser asignado para conocer de una Querrela incoada por un Trabajador, en el evento que sea de su competencia debe proceder ya sea de acuerdo a lo establecido en el Manual del Inspector de Trabajo – Resolución 00001309 del 2013 a ordenar apertura de Averiguación Preliminar con el presunto de recabar elementos tendientes determinar si existe una presunta vulneración de la norma para proceder a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o a Elevar Pliego de Cargos en el caso que existan elementos o indicios que a ello conlleven. Cabe precisar que tanto la primera como la segunda pueden terminar en archivo y la segunda también puede culminar en la imposición de una sanción (artículo 47 de la ley 1437 del 2011) luego de surtidas todas las etapas procesales (ley 1610) .

En consecuencia de lo expuesto la respuesta considerada como correcta por el Evaluador es incorrecta y carente de todo fundamento jurídico ; toda vez que es absolutamente ambigua , contraria a derecho y ni siquiera se refiere al Procedimiento Sancionatorio. Debo agregar que las respuestas inducen a error.

La suscrita Participante coloca como respuesta remitir a los jueces laborales; toda vez en el caso sub examine nos encontramos claramente ante una controversia jurídica, desbordando la competencia del Inspector de Trabajo cuya competencia es determinar si existió o no vulneración objetiva de la norma. Sin estar facultados para declarar derechos y / o definir controversias como es el caso expuesto en la pregunta que nos encontramos objetando.

Es respaldo absoluto a mi respuesta el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo "...2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el

numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. “ subrayas y negritas de la Suscrita.

Resulta claro que en el caso particular el Funcionario debe remitir a la justicia ordinaria por no ser un asunto de su competencia. A lo que agrego que la ley 1755 del 2015 que reglamenta el Derecho de Petición establece que si el **FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE REMITE LA PETICION NO ES EL COMPETENTE SE ENVIARA LA PETICION AL COMPETENTE, INFORMANDO A SU VEZ DE LA REMISION AL INTERESADO.**

PETICION: Que se tenga como válida la respuesta dada por la suscrita; toda vez que es la correcta.



PREGUNTA 58. Expone el caso de la contratación por parte de una empresa de un menor de 14 años de edad; encontrándose dentro de las obligaciones del Empleador se encuentra brindarle formación y prepararlo para que adquiriera conocimientos.

De acuerdo al Evaluador la respuesta correcta es que el contrato es ilegal porque los menores de 14 años no pueden trabajar.

Ante esta pregunta me permito hacer las siguientes objeciones:

- La pregunta está mal formulada , dado que el termino menor de 14 años induce a error, pudiendo dar lugar a varias interpretaciones; a lo que se le suma que el termino menor para referirse a una persona que no ha cumplido los 18 años de edad es inexistente desde el año 2016 en razón que el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 del 2016 habla en su artículo 1 que tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.
- El párrafo del artículo 35 del Código de Infancia y Adolescencia establece una excepción a la edad mínima para trabajar que es de 15 años; siempre y cuando realicen actividades artísticas, culturales, educativas y deportivas.
Lo que implica que los Adolescentes de 14 años de edad si lo pueden hacer en los casos expuestos en el párrafo precedente. En este sentido la sentencia C- 170 del 2004 de la Corte Constitucional se pronunció en el sentido que los que tienen 14 años o menos si podrán hacerlo siempre y cuando se cumpla estrictamente lo establecido en el convenio 183 de la OIT, al igual que convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.
En razón de lo expuesto la respuesta dada por mi la cual es que **ES LEGAL** porque se trata de un contrato de aprendizaje en el cual el Adolescente va a adquirir un conocimiento y no se

encuentra en riesgo su integridad. Debo precisar que el aprendizaje puede incluir la aprehensión de un arte, profesión, un hábito cultural, conocimientos entre otros.

No sobra indicar que mi respuesta tiene todos los soportes normativos y jurisprudenciales.

En este sentido la resolución 3597 del 2013, una persona de 14 años puede trabajar siempre y cuando tenga autorización del Ministerio de Trabajo en actividades artísticas, culturales y deportivas.

PETICION: Sea tenida como válida la respuesta dada por la suscrita toda vez que es la correcta.

(N)

PREGUNTA 62. Se refiere a la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, colocando varias opciones como posibles requisitos.

Según la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad de Medellín la respuesta válida es la acción de tutela, la cual es absolutamente inválida y sin fundamento jurídico alguno. En este sentido me permito objetar bajo los siguientes argumentos:

- La vía gubernativa se encontraba como requisito de procedibilidad en el antiguo Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984; normatividad que no se encuentra vigente; toda vez que fue DEROGADA por el artículo 309 del ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- LEY 1437 DEL 2011; EL CUAL DEJA SIN EFECTOS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS EN ESPECIAL EL DECRETO 01 DE 1984.
- La respuesta dada por la suscrita es la correcta; toda vez que de las opciones dadas por los Evaluadores la única acertada es EJERCIDOS Y DECIDIDOS LOS RECURSOS DE LEY.
- En este orden de ideas de acuerdo al artículo 86 de la Constitución política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de Derechos Fundamentales; en consecuencia no tiene cabida alguna en el particular.

PETICION: Se tenga como válida la respuesta por mí dada, toda vez que es la correcta.

(N)

PREGUNTA 80. NO ES FUNCIONAL en razón que no se relaciona con las Funciones que tiene el Inspector de Trabajo y Seguridad Social en materia de conciliación; es un planteamiento que debió omitirse del grupo de las pruebas Funcionales, toda vez que no se relacionan con la Función Conciliadora de los aludidos Funcionarios.

Si bien es cierto que el interrogante incluye la conciliación en materia laboral, esta nada tiene que ver con el actuar en el desarrollo de la Función Administrativa de los Inspectores de Trabajo; toda vez que gira alrededor de la Competencia de algunos Funcionarios (ninguno del Ministerio de Trabajo- Entidad a la que se encuentran vinculados los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social) para conciliar. Por lo tanto estamos ante una pregunta abierta y general que tendría cabida en el grupo de las básicas y no en las Funcionales.

En este sentido resulta pertinente traer a colación el artículo 30 del acuerdo 2016100001296 del 29 de julio del 2016, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de 13 Entidades del orden nacional mediante convocatoria 428 del 2016, modificado por el artículo 9 del acuerdo 20170000000, el cual establece en el párrafo segundo " ... Las pruebas sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar

vacantes de 13 Entidades del orden nacional mediante convocatoria 428 del 2016, modificado por el artículo 9 del acuerdo 20170000000, el cual establece en el párrafo segundo " ... Las pruebas sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

PETICION: Solicito la Anulación de la pregunta por no ser funcional ni obedecer a las Funciones del Inspector de Trabajo. **OTORGANDO** a su vez punto a favor de la Suscrita, toda vez que es una falencia inherente al Evaluador.

BASICAS

10

PREGUNTA 9. Es una pregunta confusa y ambigua que induce a error en la respuesta, dado que la Constitución Política como norma superior , consagra a la familia como el núcleo esencial de la sociedad. No debiendo existir ningún tipo de discriminación hacia esta por parte del Estado, el cual debe ser garante de las prerrogativas de cada uno de sus miembros. En este sentido la Sentencia C-054 del 2016 de la Corte Constitucional se refiere a que los postulados tanto legales como de cualquier otra índole deben ser claros para así evitar incurrir al lector en error.

PETICION: Solicito la anulación de la pregunta; procediendo a su vez a OTORGAR como punto a favor de la Suscrita por tratarse de una falencia inherente al Evaluador.

11

PREGUNTA 11. Se refiere a la utilización de implementos de oficina para uso personal por parte de un Funcionario Público.

Las respuestas dadas hacen incurrir en error a los participantes; toda vez que utilizan opciones de respuestas con significados iguales.

La Real Academia de la Lengua Española, DEBER significa: " 1. tr. *Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. U. t. c. pml. Deberse A la patria.*

2. tr. *Tener obligación de corresponder a alguien en lo moral.*

3. tr. *Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos*

deber

1. m. *Aquello que se tiene la obligación de hacer."*

Señalando como sinónimos de deber: "*obligación, responsabilidad, obligatoriedad, cometido, encargo, trabajo, incumbencia, compromiso, misión*"

PETICION: Solicito la anulación de la pregunta; procediendo a su vez a OTORGAR como punto a favor de la Suscrita por tratarse de una falencia inherente al Evaluador.

12

PREGUNTA 21. Los Evaluadores plantean una situación en la cual una Entidad Publica está en proceso de actualización de mejora en lo concerniente a Atención al Ciudadano, adquiriendo nuevos mobiliarios , buscando con la modernización disminuir el tiempo de respuesta a los requerimientos de los ciudadanos; en este orden de ideas la CNSC y la Universidad de Medellín dan como respuesta

que esta actuación se refiere al principio de eficiencia administrativa , para lo cual respondí que se trataba del principio de gestión misional considerando que tanto la respuesta dada por la suscrita como la del Evaluador son válidas e incluso se complementa; siendo la mía general inherente a los Fines del Estado contemplados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia , siendo uno de los mas importantes servir a la comunidad , siendo esta la razón de ser de un Estado Social de Derecho.

PETICION: VALIDAR a la suscrita la respuesta dada , toda vez que es correcta al igual que la otorgada por los Evaluadores.

Quedo atenta,



MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ

CC N 45.781.419 DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR

Medellín, 03 de junio de 2018

Señor(a)
MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRIGUEZ
C.C. 45781419
Aspirante
Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional - GEON.

*Asunto: Respuesta a reclamación 133866380.
Pruebas de competencias básicas y funcionales*

Respetado (a) aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 314 de 2017, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Los resultados de las Pruebas de competencias básicas y funcionales No. 428 de 2016 fueron publicados el 4 de mayo de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 7 y 11 de mayo de 2018.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria, se les brindó la posibilidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta a los aspirantes que así lo solicitaran en su reclamación, efectuándose dicha diligencia el miércoles 30 de mayo de 2018, y otorgándose el jueves 31 de mayo, y viernes 1 de junio para efectos de complementar la respectiva reclamación.

En ese orden de ideas, se procederá a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula séptima, numeral 62 del Contrato 314 de 2017: *“Atender dentro del término establecido en la Convocatoria, las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas escritas aplicadas, así como los derechos de petición y acciones judiciales relacionados con estas etapas, cumpliendo con los principios del mérito”*.

Página 1 de 4

OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

“REVISIÓN DE EXAMEN SOLICITUD CUADERNILLO DE PREGUNTAS Y HOJAS DE RESPUESTAS (DE MI PRUEBA Y LA QUE USTEDES CONSIDEREN VALIDAS).

En las Funcionales hubo preguntas repetidas ajenas a la labor del Inspector de Trabajo. En lo pertinente a los interrogantes relacionados con las conciliaciones, se debe precisar que no atendían a la Función de Conciliador que tenemos los Inspectores de Trabajo. En este orden de ideas, existían preguntas mal formuladas con errores de redacción que inducían a confusiones. Los interrogantes fueron totalmente ajenos a la esfera de competencia de las Funciones de un Inspectores de Trabajo, contemplados en la resolución 2143 del 2014, ley 1610 del 2013, Manual del Inspector de Trabajo y Código Sustantivo de Trabajo. Preguntas confusas que impedían optar por una respuesta. Solicito tener acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas de mi prueba y a la hoja de respuesta que ustedes consideran válidas, con el fin de sustentar mi reclamación. Omisión de temas como trabajo decente, tercerización, derechos fundamentales del Trabajo .”

RESPUESTA

Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a 65.77. Dicho puntaje es idéntico al publicado en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

Los ítems incluidos en las pruebas escritas de la Convocatoria 428 de 2016 del Grupo de Entidades del Orden Nacional, fueron sometidos a un riguroso protocolo de validación que respalda la forma y estructura técnica del reactivo, mediante un protocolo previamente establecido e incluido en la guía del aspirante, mediante el que se establecieron los siguientes filtros:

Una vez construidos los ítems por parte del experto redactor, estos fueron sujetos a un proceso doble de validación: formal y técnica.

La **validación formal** hace referencia a la verificación de los aspectos básicos del ítem en cuanto a su estructura gramatical, sintáctica, extensión del enunciado y opciones de respuesta y la coherencia entre la dimensión cognitiva que acorde con la taxonomía de Bloom, el redactor afirma evalúa el ítem y su contenido. Dicha validación inicial es efectuada por uno de los profesionales del equipo técnico de pruebas, quien puede eliminar el ítem porque no cumple con los aspectos mínimos de calidad, devolverlo al redactor para que realice correcciones en los aspectos formales evaluados, o aprobarlo para que continúe con la validación técnica. En resumen, se conciben como aspectos mínimos de calidad en el nivel formal, con los que el reactivo debe cumplir para ser aprobado:

1. Ajustarse a los objetivos de la prueba y evaluar los contenidos que evalúa la prueba total.
2. Ser una unidad independiente con un objetivo específico dentro de la prueba.

Página 2 de 4

3. Incluir toda la información necesaria para responder.
4. Expresarse tan claramente como sea posible.
5. Tener un nivel de dificultad que corresponda a las exigencias del objetivo que se está evaluando, las características de los examinados y los propósitos de la prueba
6. Emplear un lenguaje adecuado al nivel de la población examinada.
7. Evitar implicaciones partidistas, religiosas, sexuales o regionales que puedan viciar la respuesta con connotaciones emocionales.

Una vez obtenida la aprobación formal, la totalidad de reactivos pasaron al proceso de **validación técnica**, el cual fue realizado por un par de expertos validadores con formación posgradual y experticia técnica y funcional de mínimo 5 años, quienes en compañía de un profesional de pruebas establecieron si los ítems del instrumento representaban adecuadamente el constructo que se pretende medir; este proceso se diferenció del anterior porque al ser realizado por profesionales con experticia en el eje temático específico, evalúa:

- ⊗ **PERTINENCIA DEL REACTIVO:** entendida como la correspondencia del reactivo con los contenidos esperados a evaluar en el eje
- ⊗ **RELEVANCIA DEL ÍTEM:** entendida como la importancia del contenido evaluado dentro de las competencias que se espera evidencie el servidor público en el empleo

En el mismo proceso, los jueces validadores comprobaron la existencia de una única clave de respuesta y que ésta se encontrara fundamentada en normatividad vigente, evitando que existan distractores que a nivel técnico puedan considerarse igualmente válidos.

Al verificar estos aspectos, los jueces o expertos validadores podían a su vez, aprobar o rechazar el ítem, o sugerir, si era del caso, pequeñas modificaciones para ajustar el reactivo a los criterios esperados. Si tales modificaciones fueron sugeridas sobre aspectos formales, éstas fueron realizadas dentro de la misma sesión por el profesional de pruebas bajo supervisión de los validadores, de lo contrario el reactivo fue devuelto al redactor para efectuar los ajustes pertinentes y ser nuevamente evaluado por los validadores para su aprobación final.

Sólo habiendo aprobado el proceso descrito, los ítems se consideraron adecuados para incluirse en la versión final de las pruebas aplicadas, lo que da cuenta de su validez formal.

Por su parte, frente a la pertinencia de los ejes temáticos que fueron objeto del examen, es importante precisar que cada una de las entidades nominadoras hizo entrega de una matriz, la cual contenía los empleos objetos del concurso, los ejes temáticos, los subtemas y las fuentes de consulta, insumo que fue utilizado por la Universidad de Medellín para la elaboración de los ítems. En ese orden de ideas, cada una de las entidades fue la que definió la temática a incluir en la prueba, según las necesidades del servicio y las funciones de cada uno de los empleos.

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la lectura óptica, el modelo y procedimiento de calificación y la puntuación publicada, **NO** se encontraron errores en sus resultados.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar su puntuación en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

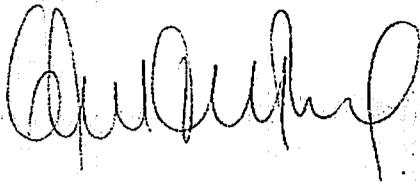
Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



DIANA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ
Coordinadora de Pruebas.
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016 – GEON

Cartagena D.T y C., primero (01) de junio de 2018

**Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Referencia: Convocatoria No. 428 de 2016

Asunto: Reclamación contra algunas preguntas del examen realizado el día ocho (8) de abril del 2018

Por medio de la presente y estando en término, presento reclamación contra el examen realizado el día ocho (8) de abril de laño 2018 correspondiente a la Convocatoria 428 del 2016.

42. En el trabajo en altura que es considerado de alto riesgo, se hace necesario que el trabajador:

-Debe asistir a las capacitaciones programadas por el empleador, cumplir con los procedimientos de salud y seguridad y salud en el trabajo, "oculte cualquier condición de salud", Utilizar medidas de prevención y protección contra caídas, participar en la elaboración y diligenciamiento del permiso del trabajo

Todas las respuestas anteriores son válidas y aplicables dentro del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, salvo "oculte cualquier condición de salud". Ello por cuanto el trabajador no debe ocultarle al empleador nada relacionado para el ejercicio de la labor, debiendo actuar siempre de buena fe, con lealtad.

Lo anterior de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la ley de Prevención de Riesgos Laborales, artículo 22 del Decreto 1295 de 1994, Resolución número 1409 de 2012.

47. La relación del derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles. Para las funciones del Ministerio del trabajo no se hace necesario u obligatorio precisar y tener de presente como se rigen los mismos, con semejante pregunta no se valorar las aptitudes de los funcionarios para el ejercicio del cargo.

Esta pregunta, no requiere mayores esfuerzos para precisar y enfatizar en la escogencia de una respuesta única, abulta que dicha pregunta no hace parte de una prueba funcional, por lo que no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio del Trabajo, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea excluida y por consiguiente anulada.

49. Los regímenes de transición en materia de seguridad social implican una aplicación de la Ley:

Dicha figura como aspecto funcional no tiene coherencia dentro de las funciones que se ejercen por parte del Ministerio del trabajo, por lo que no resulta su aplicación como prueba funcional.

Resulta irrefutable aseverar sin temor a equívocos, que la pregunta, no amerita en manera alguna entrar a seleccionar la respuesta correcta, por cuanto se denota y salta a la vista que dicha pregunta no corresponde a la órbita de las competencias funcionales, al no tener ningún tipo de relación con las funciones que se contemplan en el Ministerio del Trabajo para el ejercicio del cargo, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta no sea tenida en cuenta y de contera se anule de las pruebas funcionales.

53. El Juez de tutela concede la protección que reclama una mujer en estado de embarazo para ser reintegrada a su puesto de trabajo, criterios a aplicar:

En el presente asunto la mujer que se encuentra en estado de embarazo goza de una especial protección legal, por cuanto así lo dispuso la ley, "legal de la estabilidad laboral reforzada", y del mismo modo resulta la aplicación de la, "jurisprudencia de estabilidad laboral reforzada", en razón de que por vía de jurisprudencia se logra el desarrollo legal de la protección.

Como primera medida debemos tener claro si esta pregunta es y corresponde a una pregunta del tipo funcional, en cuyo caso puedo afirmar categóricamente que la respuesta correcta es "legal de estabilidad laboral reforzada", toda vez que la misma tiene su sustento en la Ley.

El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, norma legal sustantiva vigente indica que: "1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo de embarazo (sic) dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente. Por lo que se prohíbe por expreso mandato de ley el despido.

Sin embargo y atendiendo la jurisprudencia que lo desarrollan también resulta aplicable la "jurisprudencia de estabilidad laboral reforzada". En virtud de que los Jueces de Tutela amparados en la Ley, jurisprudencialmente conceden el amparo constitucional a la trabajadora, en cuyo caso la mencionada pregunta no correspondería a una funcional, por encontrarse fuera de las funciones que ejerce el Ministerio del Trabajo, en ese orden de

ideas, la pregunta se vuelve capciosa. Pero se debe tener en cuenta que solo se debe tomar una sola y única respuesta. En consecuencia, solicito se valide mi respuesta.

54. Una persona que es contratada por otra para prestar el servicio de mantenimiento periódico de maquinaria a cambio de remuneración, pero siempre se encuentra relacionada por persona diferente que envía personas a contratistas, el empresario no presenta objeción alguna. Dos años de servicios la empresa es cerrada, la persona contratada reclama pago de prestaciones sociales, puesto el asunto al Inspector de Trabajo puede mediante acto de trámite proceder al "archivo de la reclamación", por no estar probado la relación laboral, así mismo ello trae de contera que "no es dable entrar a sancionar a la empresa", sin embargo el "pronunciamiento" tiene lugar por cuanto se debe precisar si se archiva la reclamación o bien hay lugar a la formulación de cargos, por lo que resultan válidas varias de las alternativas de respuestas, menos remitir el expediente, por cuanto se deja a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria

En consecuencia y ante tal disyuntiva teniendo en cuenta la funcionalidad del Ministerio del Trabajo "prueba funcional" en la cual el Inspector debe adoptar tales alternativas solicito se valide mi respuesta, ante la vaguedad de la misma, cuya falta de precisión, hace incurrir en yerro, atendiendo al procedimiento que se debe adelantar dentro de las actuaciones administrativas que por su función ejerce el Ministerio del Trabajo.

56. El árbitro debe resolver un asunto que involucra la relación entre un trabajador y un empleador, pero no hay norma dentro del ordenamiento interno que aplique al caso y se debe:

El arbitraje no se encuentra previsto dentro de las funciones que ejerce el Ministerio del Trabajo como órgano de Inspección, Vigilancia y Control, en consecuencia dicha figura se escapa a dicha funciones, por lo que se advierte que dicha pregunta no puede ser considerada como prueba funcional.

Respecto a esta pregunta, se evidencia diáfananamente, no resuelve en lo absoluto asuntos relacionados con el arbitraje por no ser de su órbita, luego entonces podemos afirmar en forma categórica que dicha pregunta no es funcional, por consiguiente no hay lugar a la escogencia de tan solo una de dicha alternativas de respuestas, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

58. Un empleador celebra un contrato con un menor de 14 años suministrándole todo lo relacionado para el desarrollo de la labor contratada.

Solicito la anulación; por cuanto toda la pregunta como tal estuvo mal formulada y hace al evaluado aspirante al cargo, incurrir en yerro, según la Ley 1098 del 2016, el término menor de catorce años induce a error, porque a partir de la citada ley, se habla de "niños, niñas y adolescentes". Ello significa que la pregunta siendo funcional, pero encontrarse mal redactada, induce a incurrir en el error, por lo que dicha pregunta no es válida y por ello solicito su anulación.

62. Cuando se hace referencia al agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia contencioso-administrativa, se quiere hacer estrecha la necesidad de hacer:

Según la respuesta plasmada en el cuestionario, a su criterio la respuesta es "Interponer acción de tutela", sin embargo, la acción de tutela no es un requisito de procedibilidad, como lo indican en la respuesta al examen, y ese requisito de procedibilidad al cual alude, fue suprimido mediante la Ley 1437 de 2011, artículo 309, sin embargo, ahora se contempló es la reclamación administrativa y deben presentarse los recursos, por consiguiente, se puede asegurar que la pregunta es capciosa, por consiguiente, solicito se valide mi respuesta, consistente en "Ejercido y decidido los recursos".

68. Los servidores públicos que son competentes desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos de aplicación por vía de excepción.

Se trata de una pregunta a todas luces ajena a las funciones que ejerce el Ministerio del Trabajo, toda vez que ello corresponde a la órbita de la Justicia Ordinaria, pues son los Jueces del Contencioso quien puede realizar dicha declaración, gozando del principio de legalidad los actos administrativos hasta tanto se declare lo contrario por el Juez competente, lo cual afianza la afirmación en cuanto a que dicha prueba no es funcional.

Indudablemente, esta pregunta, sin la necesidad de entrar a escoger respuesta alguna, salta a la vista que dicha pregunta no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta funcional que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio del Trabajo, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

73. Una autoridad adelanta de oficio averiguación preliminar con la finalidad de verificar la existencia de méritos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto el archivo, se notificó, no presentó descargos se decretan pruebas en un término:

Sin embargo, es una pregunta capciosa, por cuanto no corresponde a una prueba funcional por corresponder a la parte general del código general del proceso.

Lo anterior atendiendo a que se debe apreciar las aptitudes del funcionario para ejercer el cargo con pruebas correspondientes a las funciones propias que existe legalmente para el mismo, tal y como se contemplan dichos términos en la Ley 1610 de 2013, siendo esta una ley especial, por lo que prevalece sobre aquella general.

En consecuencia, al no encuadrar la pregunta a la órbita de las pruebas funcionales que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio del Trabajo, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

74. Una entidad de oficio adelantó averiguación preliminar, con la finalidad de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto el archivo, se formularon cargos, no hubo descargos, se cerró el periodo probatorio, y se fijó término de 10 días para que presente:

Es una pregunta capciosa, porque no es una prueba funcional correspondiente al procedimiento administrativo general, y el sancionatorio tiene ley especial Ley 1610 de 2013, de cuyo término para la presentación de los alegatos de conclusión son de tres (3) días se induce al aspirante a caer en yerro.

Respecto a esta pregunta, sin la necesidad de entrar a escoger respuesta alguna, salta a la vista que dicha pregunta no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales

estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

80. La conciliación en asuntos del derecho del trabajo y de la seguridad social, hay una competencia exclusiva y excluyente de solo algunos funcionarios que la ley y la jurisprudencia constitucional han delimitado, por lo cual, NO se realizan por intermedio de un:

No corresponde a una prueba funcional, por lo que no es aplicable dentro de las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo.

Con ella no puede medirse, valorarse las aptitudes del funcionario para el desarrollo y ejercicio del cargo.

Sin la necesidad de entrar a escoger respuesta alguna, salta a la vista que dicha pregunta no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

84. El código de la infancia y adolescencia establece como sanción a los sujetos destinatarios de esta norma jurídica la imposición de reglas de conductas, la libertad asistida y la internación en medio de servicios cerrado entre otras, dichas sanciones se cumplirán en programas de detención especializados del sistema nacional de bienestar familiar, y debe responder a lineamientos técnicos diseñados por el instituto de bienestar familiar, por lo anterior puede decirse que la finalidad de las sanciones a los adolescentes en el marco del proceso penal es protector:

No es ni corresponde a una prueba funcional de la estructura del Ministerio del Trabajo, pues nada tiene que ver las funciones del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar con las ejercida por el Ministerio del Trabajo en virtud de la ley, tal y como lo dispone el artículo 485 del Código sustantivo del Trabajo.

No se requiere entrar a seleccionar o escoger una respuesta válida por cuanto salta a la vista que dicha pregunta no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta

que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio del Trabajo, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

86. Los particulares que vinculan laboralmente a personas en situación de discapacidad tendrán las siguientes garantías excepto:

No es ni consiste en una prueba funcional de las ejercidas por el Ministerio del Trabajo, luego entonces no resulta ajustado y transparente la inclusión de la misma dentro del eje temático de las pruebas funcionales previstas para la evaluación, pues con ella no puede apreciarse la aptitud y capacidad o destreza del concursante para el ejercicio del cargo.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

88. Una mujer fue contratada por una empresa para la función de recepcionista el día 10 de enero de 2018, mediante contratación a término indefinido, el día 10 de febrero se entera de su estado de embarazo y tiene tres 3 semanas, pero no notificó a su empleador por temor a ser despedida, el día 10 de marzo fue despedida estando en periodo de prueba, frente a este despido puede indicarse que:

- Es legal porque el empleador no conocía ni tenía porque conocer el estado de embarazo de la trabajadora.
- Es inconstitucional porque la trabajadora debía permanecer en el cargo indefinidamente por estar en estado de embarazo.

El despido es legal por cuanto el empleador no conocía ni tenía porque conocer el embarazo de la empleada según lo advirtió la Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2008.

"Luego entonces, ante la falta de conocimiento de las partes de tal situación de embarazo, no se requería realizar dicho trámite ante el ente ministerial.

No obstante, existe la posibilidad de que en casos muy particulares el empleador que demuestre no haber conocido el estado de embarazo de la empleada, y además demuestre haber actuado de buena fe, se le exima de la responsabilidad que conlleva el fuero sindical.

Así se desprende de sentencias como la T-132 de 2008:

Como se indicó el primer requisito es "que el despido se ocasione durante el período amparado por el "fuero de maternidad", esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto". Según los hechos establecidos dentro el expediente, el contrato de trabajo finalizó el 15 de mayo de 2007, es decir que para esa época si se encontraba en estado de embarazo, de conformidad a la prueba de embarazo que se aportó, la cual indica que tendría más o menos 3 meses de gestación.

En cuanto al segundo requisito, se exige que "a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley". En esa forma, esta Sala observa que dicho requisito no se cumple, puesto que, de acuerdo con el acervo probatorio, la comunicación escrita en la cual la demandante informa al empleador su estado de embarazo la suscribió el 25 de mayo de 2007 y el contrato de trabajo finalizó el 15 de mayo de 2007.

Sumado a lo anterior, no se probó que el embarazo fuera la causa del despido, de conformidad a la comunicación que la demandada envió el 15 de abril de 2007 que señala:

"Por medio del presente me permito comunicarle, dentro del término de ley, que su contrato laboral con M.O.P. Business Agency Internacional, se dará por terminado el día 15 de mayo de los corrientes y no será renovado por causas de tipo administrativo."

En consecuencia, si se trata y estamos frente a una pregunta de tipo funcional, para lo cual tiene plena competencia el Ministerio del Trabajo, es claro que no hay lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, y mucho menos a la adopción de medidas coercitivas contra el empleador, por cuanto no sabía o conocía del estado de embarazo de la trabajadora.

De no ser funcional la pregunta, el Ministerio del trabajo carece de competencia toda vez que no puede esta autoridad administrativa declarar derechos, y no es dable inclusive el amparo constitucional por vía de tutela, debido a que la acción de tutela es residual y la trabajadora podrá acudir a la justicia ordinaria para que los Jueces de la República diriman el conflicto.

En consecuencia, solicito se valide mi respuesta.

89. Un trabajador con contrato a término fijo que fue calificado con el 30% de la pérdida de la capacidad laboral y está en tratamiento médico, fue notificado que su contrato no será renovado, se puede afirmar que:

- Ilegal porque la ley prohíbe despedir al trabajador cuando está en tratamiento médico.
- Es inconstitucional porque el trabajador por su condición de especial protección constitucional.

Se trata de una pregunta capciosa, que presenta más de una respuesta, pero en la cual según el examen solo era dable la escogencia de una de las alternativas.

La respuesta correcta en principio es "Ilegal porque la ley prohíbe despedir al trabajador cuando está en tratamiento médico", porque el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 lo prohíbe expresamente, resultando además que "Es inconstitucional porque el trabajador por su condición de especial protección constitucional". Por cuanto

la jurisprudencia es enfática en su prohibición. y la Sentencia T – 225 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional señala:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION FRENTE A CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR-Exigencia de autorización de la oficina del trabajo

“La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconoce al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Luego entonces implica que las dos respuestas son válidas, por lo cual solicito se valide mi respuesta.

90. Los convenios internacionales del trabajo – bloque de constitucionalidad en sentido estricto, bloque de constitucionalidad en sentido amplio, control de constitucionalidad, control de legalidad.

No son ni corresponden a una prueba funcional, debido a que las funciones del Ministerio del Trabajo se encuentran previstas en la Ley, y para efectos de apreciar las aptitudes de los funcionarios del Ministerio del Trabajo por intermedio de los Inspectores del Trabajo dichos bloques de constitucionalidad no se encuentra previstos como tal dentro de las funciones del ente ministerial.

“Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber–hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo.”

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

Dentro de la gama de preguntas que se incluyeron dentro de las preguntas funcionales en esta prueba escrita, se incluyeron una serie de preguntas, que presentaban una o más respuesta, por lo que se puede aseverar que debiendo seleccionar solo una de ellas, cualquiera de ellas debe ser valorada. que no miden la capacidad y aptitud del aspirante para el ejercicio y/o desempeño del cargo.

Así mismo se introdujeron preguntas que no son ni corresponden a las funciones del Ministerio del Trabajo, por lo cual deben ser anuladas o excluidas del eje temático de las pruebas funcionales.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2539 de 2005, el cual dispone en sus artículos 4 y 5.

Artículo 4°. Contenido funcional del empleo. "Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de este, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

4.1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

4.2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo".

Artículo 5°. Competencias funcionales. "Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

5.1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.

5.2. Los conocimientos básicos que se correspondan con cada criterio de desempeño de un empleo.

5.3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.

5.4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados".

Comendidamente;



CRENCIANO ESCORCIA REYES

Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 6

Dirección Territorial Bolívar

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

E-mail: Cescorcia@mintrabajo.gov.co

Teléfono: 5186868 Ext. 1322

Carrera 10B No. 32C-24 antiguo Edificio Agustín Codazzi.

Cartagena D.T y C.

Medellín, 03 de junio de 2018

Señor
CRECENCIANO ESCORCIA REYES
C.C. 73162669
Aspirante
Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional - GEON.

*Asunto: Respuesta a reclamación 134168402.
Pruebas de competencias básicas y funcionales*

Respetado aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 314 de 2017, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Los resultados de las Pruebas *de competencias básicas y funcionales* No. 428 de 2016 fueron publicados el 4 de mayo de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 7 y 11 de mayo de 2018.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria, se les brindó la posibilidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta a los aspirantes que así lo solicitaran en su reclamación, efectuándose dicha diligencia el miércoles 30 de mayo de 2018, y otorgándose el jueves 31 de mayo, y viernes 1 de junio para efectos de complementar la respectiva reclamación.

En ese orden de ideas, se procederá a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula séptima, numeral 62 del Contrato 314 de 2017: *“Atender dentro del término establecido en la Convocatoria, las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas escritas aplicadas, así como los derechos de petición y acciones judiciales relacionados con estas etapas, cumpliendo con los principios del mérito”*.

Página 1 de 5

SECRET

Vertical line on the left side of the page.



OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

"Reclamación de la prueba funcional realizada en la convocatoria 428-2016

La presente reclamación se encuentra fundada en la inclusión en las pruebas funcionales, de preguntas temáticas que no tienen ni guardan relación alguna con las funciones propias del cargo previstas en el manual de funciones del Inspector de Trabajo que, de acuerdo con la Ley, no hacen parte de las funciones del Ministerio del Trabajo. Dentro de tales encontramos las preguntas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio de la ley 1437 de 2011, cuando existe ley especial que lo regula. Ley 1610 de 2013. cuyas preguntas eran subjetivas. Así como las relacionadas con el menor infractor, las cuales son capciosas, no siendo pertinente las mismas, por no ser prueba funcional. De igual forma hubo una gama de preguntas mal redactadas, repetidas, que distorsionaron la mente del concursante. En consecuencia, el cuestionario de preguntas correspondientes a las pruebas funcionales se reitera no, corresponde a las funciones del cargo que se ofertó a través de dicha convocatoria." SIC.

RESPUESTA

Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a 58.54. Dicho puntaje es idéntico al publicado en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

Los ítems incluidos en las pruebas escritas de la Convocatoria 428 de 2016 del Grupo de Entidades del Orden Nacional, fueron sometidos a un riguroso protocolo de validación que respalda la forma y estructura técnica del reactivo, mediante un protocolo previamente establecido e incluido en la guía del aspirante, mediante el que se establecieron los siguientes filtros:

Una vez construidos los ítems por parte del experto redactor, estos fueron sujetos a un proceso doble de validación: formal y técnica.

La **validación formal** hace referencia a la verificación de los aspectos básicos del ítem en cuanto a su estructura gramatical, sintáctica, extensión del enunciado y opciones de respuesta y la coherencia entre la dimensión cognitiva que acorde con la taxonomía de Bloom, el redactor afirma evalúa el ítem y su contenido. Dicha validación inicial es efectuada por uno de los profesionales del equipo técnico de pruebas, quien puede eliminar el ítem porque no cumple con los aspectos mínimos de calidad, devolverlo al redactor para que realice correcciones en los aspectos formales evaluados, o aprobarlo para que continúe con la validación técnica. En resumen, se conciben como aspectos mínimos de calidad en el nivel formal, con los que el reactivo debe cumplir para ser aprobado:

1. Ajustarse a los objetivos de la prueba y evaluar los contenidos que evalúa la prueba total.
2. Ser una unidad independiente con un objetivo específico dentro de la prueba.

Página 2 de 5

3. Incluir toda la información necesaria para responder.
4. Expresarse tan claramente como sea posible.
5. Tener un nivel de dificultad que corresponda a las exigencias del objetivo que se está evaluando, las características de los examinados y los propósitos de la prueba
6. Emplear un lenguaje adecuado al nivel de la población examinada.
7. Evitar implicaciones partidistas, religiosas, sexuales o regionales que puedan viciar la respuesta con connotaciones emocionales.

Una vez obtenida la aprobación formal, la totalidad de reactivos pasaron al proceso de **validación técnica**, el cual fue realizado por un par de expertos validadores con formación posgradual y experticia técnica y funcional de mínimo 5 años, quienes en compañía de un profesional de pruebas establecieron si los ítems del instrumento representaban adecuadamente el constructo que se pretende medir; este proceso se diferenció del anterior porque al ser realizado por profesionales con experticia en el eje temático específico, evalúa:

- ☒ **PERTINENCIA DEL REACTIVO:** entendida como la correspondencia del reactivo con los contenidos esperados a evaluar en el eje
- ☒ **RELEVANCIA DEL ÍTEM:** entendida como la importancia del contenido evaluado dentro de las competencias que se espera evidencie el servidor público en el empleo

En el mismo proceso, los jueces validadores comprobaron la existencia de una única clave de respuesta y que ésta se encontrara fundamentada en normatividad vigente, evitando que existan distractores que a nivel técnico puedan considerarse igualmente válidos.

Al verificar estos aspectos, los jueces o expertos validadores podían a su vez, aprobar o rechazar el ítem, o sugerir, si era del caso, pequeñas modificaciones para ajustar el reactivo a los criterios esperados. Si tales modificaciones fueron sugeridas sobre aspectos formales, éstas fueron realizadas dentro de la misma sesión por el profesional de pruebas bajo supervisión de los validadores, de lo contrario el reactivo fue devuelto al redactor para efectuar los ajustes pertinentes y ser nuevamente evaluado por los validadores para su aprobación final.

Sólo habiendo aprobado el proceso descrito, los ítems se consideraron adecuados para incluirse en la versión final de las pruebas aplicadas, lo que da cuenta de su validez formal.

A nivel cuantitativo Los índices de confiabilidad de todas las pruebas, se ubicaron en un rango entre 0,601 y 0,813 con una media de 0,700 y una desviación estándar de 0,065, lo cual a la luz de la literatura puede interpretarse como índices de confiabilidad adecuados, señalando la precisión de medida de cada una de las pruebas.

De igual manera, es importante señalar que teniendo en cuenta los formatos de preguntas dudosas y las reclamaciones de cada uno de los aspirantes, se revisaron los ítems considerados válidos para cada uno de los cuadernillos de preguntas, con el acompañamiento de los expertos que fungieron como constructores y validadores, encontrándose que las preguntas que fueron objeto de calificación, no contienen errores técnicos,

es decir, que las mismas presentan una única opción de respuesta correcta, y que la misma se encuentra debidamente sustentada.

Por su parte, frente a la pertinencia de los ejes temáticos que fueron objeto del examen, es importante precisar que cada una de las entidades nominadoras hizo entrega de una matriz, la cual contenía los empleos objetos del concurso, los ejes temáticos, los subtemas y las fuentes de consulta, insumo que fue utilizado por la Universidad de Medellín para la elaboración de los ítems. En ese orden de ideas, cada una de las entidades fue la que definió la temática a incluir en la prueba, según las necesidades del servicio y las funciones de cada uno de los empleos.

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la lectura óptica, el modelo y procedimiento de calificación y la puntuación publicada, **NO** se encontraron errores en sus resultados.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar su puntuación en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

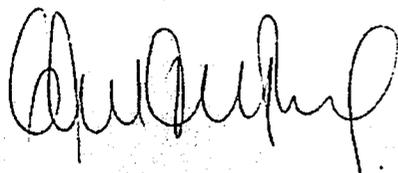
Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



DIANA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ
Coordinadora de Pruebas.
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016 – GEON

Señor:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: Reclamación a las preguntas básicas y funcionales de la convocatoria 428

LUIS FERNANDO CHAVEZ PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.626.398 de Cartagena, por medio del presente escrito procedo a realizar la reclamación de las preguntas básicas y funcionales de la convocatoria 428. En ese orden de ideas, describiré cada una de las preguntas que considero que presentaron distintos errores, procediendo a su anulación o corrección.

PREGUNTA 42: Esta pregunta narra que el trabajo en altura es de alto riesgo, haciéndose necesario lo que debe hacer el trabajador.

La CNSC erro en seleccionar como respuesta correcta el literal C, que describe "oculte cualquier condición de salud". La respuesta dada por la CNSC es incorrecta porque la pregunta está buscando todas aquellas medidas y circunstancias que el trabajador necesita o es necesario para realizar trabajo en alturas. Quiere decir lo anterior que todas las respuestas son válidas, excepto el literal C.

La CNSC al tomar como correcta la respuesta C, está afirmando que el trabajador puede ocultar cualquier condición de salud, por ejemplo: anemia, triglicéridos altos, epilepsias etc, lo que pone en riegos la seguridad y salud de los trabajadores.

Por lo anterior, solicito que se tenga como correcta mi respuesta.

PREGUNTA No. 54: Esta pregunta hace referencia a una persona que es contratada por otra, para que brinde mantenimiento a la empresa. Que luego de dos años de servicios la empresa es cerrada pero la persona que fue contratada reclama el pago de prestaciones sociales. Finalmente, la pregunta está enfocada en que debe hacer el Inspector de Trabajo.

Frente a esta pregunta se observa con claridad que no se encuentra bien estructurada por lo que termina siendo muy ambigua y presenta confusión para el evaluado. Se entiende que la persona contratada al no ejercer su actividad personal no tendría derecho a remuneración alguna ni a prestaciones sociales, por lo que empleador no estaría violando la norma.

Frente a la anterior pregunta, es evidente que el inspector no encuentra violación alguna, pero la preguntas no especifica en qué modo. En ese orden de ideas, las opciones dadas permiten tener como respuesta tres correctas, los cuales son:

1. Archivar el asunto. 2. No sancionar al empresario 3. No emitir pronunciamiento al respecto.
1. Al archiversse el asunto, hace alusión procesalmente a abrir una Averiguación Preliminar y al no encontrarse violación alguna se archiva el mismo.

2. No sancionar al empresario, hace alusión procesalmente hablando en abrir un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y que, al no encontrarse violación alguna, proceder a no sancionar.
3. No emitir pronunciamiento alguno, en este caso el inspector sin necesidad de abrir una Averiguación Preliminar o un Pronunciamiento Administrativo Sancionatorio puede no tomar ninguna medida, por no haber violación alguna.

Por lo anterior, solicito se valide mi respuesta, ante la vaguedad de la misma, cuya falta de precisión, hace incurrir en yerro, atendiendo al procedimiento que se debe adelantar dentro de las averiguaciones preliminares y/o procedimiento administrativo sancionatorio.

PREGUNTA 56: Esta pregunta hace referencia a un árbitro que debe resolver un asunto que involucra la relación laboral entre un trabajador y un empleador, Finalmente, la pregunta está enfocada en que debe hacer el árbitro.

Respecto a esta pregunta, sin la necesidad de entrar a escoger respuesta alguna, salta a la vista que dicha pregunta no debió realizarse dentro de las competencias funcionales, por no ser una pregunta que guarde relación con las competencias o funciones del Ministerio, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

"Las competencias funcionales, serán aquellas requeridas para desempeñar las actividades que componen una función laboral. Estas competencias se relacionarán además con el quehacer, es decir, con la especificidad del empleo y las funciones a realizar. La prueba estará compuesta por las competencias del saber-hacer y herramientas que se requieren para ejercer el cargo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo."

Por lo anterior, solicito respetuosamente que dicha pregunta sea anulada.

PREGUNTA 62: Esta pregunta hace referencia al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto a esta pregunta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL erro en su respuesta al escoger como pregunta clave la acción de tutela como requisito de procedibilidad para acudir ante lo contencioso administrativo, cuando la respuesta correcta es cuando se presentan y resuelven los recursos de reposición y apelación.

La acción de tutela no es un requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar .La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se valide mi respuesta.

PREGUNTA 73: Esta pregunta hace referencia a los términos de los descargos en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La CNSC erro al plantear esta pregunta dentro de las competencias funcionales, la misma no puede ser considera una pregunta de tipo funcional, dado que las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 2016100001296 de 2016.

La CNSC realizó la pregunta de forma básica y general, no funcional, trayendo a colisión cualquier entidad del estado, que aplica los términos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio descrito en el artículo 47 del CPACA, es tan evidente que la pregunta está dirigida a cualquier otra entidad que la respuesta correcta es el termino de 30 días.

La pregunta hubiera sido funcional, si la entidad que trae a colación en cuanto a términos fuera el Ministerio del Trabajo. Esta entidad a pesar de regirse por la 1437 de 2011, en cuanto a sus etapas, también es cierto que ostenta norma especial en cuanto a los términos de las etapas de dicho procedimiento sancionatorio (ver los términos de Ley 1610 de 2013). Por lo anterior, y al ser preguntas funciones la CNSC debió formular las preguntas con base en la Ley 1610 de 2013 y no en la Ley 1437 de 2011,

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se anule la pregunta por no tener la calidad de funcional.

PREGUNTA 80: Esta pregunta hace referencia a la conciliación en asuntos del derecho de trabajo y de la seguridad social, de que hay una competencia exclusiva y excluyente. Finalmente, la pregunta está enfocada en preguntar cual no se realiza por: d) Conciliador en equidad.

Esta preguntas y sus respuesta, no corresponde a una prueba funcional, por lo que no es aplicable dentro de las competencias y funciones que realiza el ente ministerial, recuérdese nuevamente que

las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Por lo anterior, solicito respetuosamente la anulación de esta pregunta.

PREGUNTA 84: Esta pregunta hace referencia al código de la infancia y la adolescencia en relación con sanciones, exactamente a la finalidad de las sanciones a los adolescentes en el marco del proceso penal.

Respecto a esta pregunta, se observa con claridad que la misma no opera en las competencias relacionadas con el Ministerio del Trabajo, ni a los Inspectores del Trabajo. Esta no es una pregunta de tipo funcional porque las competencias funcionales estarán destinadas a evaluar y calificar lo que el aspirante, está en capacidad de hacer para ejercer ese empleo público en particular y se definirán con base en el contenido funcional del mismo. Según lo dispuesto por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016.

Solicito respetuosamente la anulación de esta pregunta.

PREGUNTA 88: Esta pregunta hace énfasis en una mujer que fue contratada por una empresa para la función de recepcionista el día 10 de enero de 2018, mediante contratación a término indefinido, se entera de su estado de embarazo, pero no notificó a su empleador por temor a ser despedida, el día fue despedida estando en periodo de prueba, frente a este despido puede indicarse que:

Esta pregunta tiene una opción de respuesta y es la legal.

- Es legal porque el empleador no conocía ni tenía porque conocer el estado de embarazo de la trabajadora, el despido no fue por motivos del embarazo. El artículo 239 numeral 1 del Código sustantivo del Trabajo establece "Ninguna trabajadora puede ser despida por motivo de embarazo o lactancia". Esto lo hace legal, porque de acuerdo con la pregunta el despidió no se dio por motivos del embarazo.

El despido es legal por cuanto el empleador no conocía ni tenía porque conocer el embarazo de la empleada según lo advirtió la Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2008.

Existe la posibilidad de que en casos muy particulares el empleador que demuestre no haber conocido el estado de embarazo de la empleada, y además demuestre haber actuado de buena fe, se le exima de la responsabilidad que conlleva el fuero sindical.

Así se desprende de sentencias como la T-132 de 2008:

Como se indicó el primer requisito es "que el despido se ocasione durante el período amparado por el "fuero de maternidad", esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto". Según los hechos establecidos dentro el expediente, el contrato de trabajo finalizó el 15 de mayo de 2007, es decir que para esa época si se encontraba en estado de embarazo, de conformidad a la prueba de embarazo que se aportó, la cual indica que tendría más o menos 3 meses de gestación.

En cuanto al segundo requisito, se exige que "a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley". En esa forma, esta Sala observa que dicho requisito no se cumple, puesto que, de acuerdo con el acervo probatorio, la comunicación escrita en la cual la demandante informa al empleador su estado de embarazo la suscribió el 25 de mayo de 2007 y el contrato de trabajo finalizó el 15 de mayo de 2007.

Sumado a lo anterior, no se probó que el embarazo fuera la causa del despido, de conformidad a la comunicación que la demandada envió el 15 de abril de 2007 que señala:

"Por medio del presente me permito comunicarle, dentro del término de ley, que su contrato laboral con M.O.P. Business Agency Internacional, se dará por terminado el día 15 de mayo de los corrientes y no será renovado por causas de tipo administrativo."

En consecuencia, si se trata y estamos frente a una pregunta de tipo funcional, para lo cual tiene plena competencia el Ministerio del Trabajo, es claro que no hay lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, y mucho menos a la adopción de medidas coercitivas contra el empleador, por cuanto no sabía o conocía del estado de embarazo de la trabajadora y el despido resulta siendo legal.

De no ser funcional la pregunta, el Ministerio del trabajo carece de competencia toda vez que no puede esta autoridad administrativa declarar derechos, y no es dable inclusive el amparo constitucional por vía de tutela, debido a que la acción de tutela es residual y la trabajadora podrá acudir a la justicia ordinaria para que los Jueces de la República diriman el conflicto.

En consecuencia, solicito se valide mi respuesta como correcta.

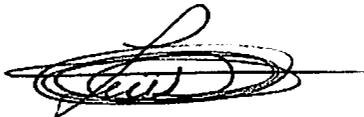
SOLICITUD DE REVISION MANUAL DE MI EXAMEN

Una vez realizada la revisión del examen, logre contabilizar el total de preguntas correctas e incorrectas, dando como resultado lo siguiente:

Preguntas básicas correctas: 23	Preguntas básicas incorrectas: 17
Preguntas funcionales correctas: 49	Preguntas funcionales incorrectas: 11
Total de preguntas realizadas: 100	
Total de preguntas contestadas correctamente: 72	
Total de preguntas contestadas incorrectamente: 28	

Por lo anterior, solicito la revisión manual del examen y se realice nuevamente la calificación de las preguntas correctas, porque de acuerdo con el número total de respuestas correctas me permite superar el 65%.

Atentamente,



LUIS FERNANDO CHAVEZ PATERNINA
C.C. No. 1005626398 de Cartagena.

Medellín, 03 de Junio de 2018

Señor(a)
LUIS FERNANDO CHAVEZ PATERNINA
C.C. 1005626398
Aspirante
Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional - GEON.

*Asunto: Respuesta a reclamación 133787959.
Pruebas de competencias básicas y funcionales*

Respetado (a) aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 314 de 2017, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Los resultados de las Pruebas de competencias básicas y funcionales No. 428 de 2016 fueron publicados el 4 de mayo de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 7 y 11 de mayo de 2018.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria, se les brindó la posibilidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta a los aspirantes que así lo solicitaran en su reclamación, efectuándose dicha diligencia el miércoles 30 de mayo de 2018, y otorgándose el jueves 31 de mayo, y viernes 1 de junio para efectos de complementar la respectiva reclamación.

En ese orden de ideas, se procederá a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula séptima, numeral 62 del Contrato 314 de 2017: *“Atender dentro del término establecido en la Convocatoria, las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas escritas aplicadas, así como los derechos de petición y acciones judiciales relacionados con estas etapas, cumpliendo con los principios del mérito”.*

OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

"REVISIÓN DEL EXAMEN, ACCESO AL CUADERNILLO DE PREGUNTAS, A LA HOJA DE RESPUESTAS DE MI PRUEBA Y A LA HOJA DE RESPUESTA.

se realizaron preguntas relacionadas con los términos del P.A.S., que solo es aplicable cuando no se tiene norma especial. El Ministerio del Trabajo a pesar de regirse por la 1437 de 2011, también es cierto que ostenta norma especial en cuanto a los términos de las etapas de dicho procedimiento sancionatorio (ver los términos de Ley 1610 de 2013). Por lo anterior, y al ser preguntas funciones la CNSC debió formular las preguntas con base en la Ley 1610 de 2013 y no en la Ley 1437 de 2011, Por lo que se deben tenerse como válidas las respuestas de los términos de la ley especial. Se realizaron preguntas repetidas y que además no hacían referencia a temáticas o funcionalidad del Ministerio del Trabajo. En la funcionales fueron totalmente ajenos a la competencia de las Funciones de un Inspector, contemplados en la resolución 2143, ley 1610 manual del inspector. solicito tener acceso al acceso al cuadernillo de preguntas, a la hoja de respuestas de mi prueba y a la hoja de respuesta. " (SIC)

RESPUESTA

Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a 62.76. Dicho puntaje es idéntico al publicado en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

Para detallar de manera más clara la forma de calificación, es importante precisar que siguiendo lo estipulado por el artículo 30 del Acuerdo 20161000001296 de 2016, las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán inicialmente, dado su carácter eliminatorio y se le otorgará una calificación numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba según lo establecido en el artículo 29 del acuerdo compilatorio en el literal A y el sesenta y cinco (65%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del mismo acuerdo. Una vez determinado el número de ítems válidos sobre los cuales se realizó la calificación, estos serán el marco de referencia para calificar las pruebas.

La forma de calificar las pruebas no corresponde a la simple verificación del número de respuestas correctas y a la aplicación de la ponderación correspondiente a cada uno de los componentes de la misma para llegar al máximo puntaje que podría alcanzar un aspirante que es de 100. El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales se plantea desde la concepción de la generación de una calificación objetiva, válida y confiable que permite identificar y seleccionar a los participantes que tienen los más altos niveles de atributo (en este caso conocimientos) en comparación con un grupo de referencia constituido por los grupos específicos dentro de los mismos participantes en el concurso. A continuación, se presenta el procedimiento para efectuar la calificación e interpretación de la prueba básica y funcional.

Recodificación de las variables: La base de datos resultante de la lectura óptica, entregada a la universidad por la empresa de seguridad, contiene las respuestas de los aspirantes de manera alfabética (A, B, C, D y E). Para realizar los procedimientos estadísticos que se proponen en el proceso de calificación con miras a determinar la puntuación numérica de los aspirantes, es necesario convertir las variables alfabéticas a numéricas. Así, las respuestas alfabéticas se recategorizarán en variables dicotómicas (1,0), teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los expertos que construyen y validan los ítems; asignando "1" a la respuesta considerada como correcta y que es coincidente con la clave y "0" a todas las demás respuestas consideradas como incorrectas u omisiones. Las respuestas de los reactivos identificados como "no válidos" por en el análisis psicométrico según el criterio del equipo de pruebas, fueron eliminadas en esta fase excluyéndolas del universo de ítems a cuantificar.

Identificación de grupo normativo: El conjunto de respuestas de los aspirantes será organizado por grupos normativos tomando como referencia el código del empleo que aspiran a desempeñar los examinados; de esta manera se garantiza la igualdad en el procesamiento de la información comparando al aspirante sólo contra los que concursan para su mismo empleo siempre y cuando estos grupos estén integrados por 30 o más aspirantes. Llegado el caso de existir grupos por cargo con una población menor a 30, el grupo normativo no será la población del mismo cargo si no el grupo total de aspirantes por cuadernillo y llegado el caso de no cumplir la condición de un grupo mayor o igual a 30, será la población del nivel jerárquico el grupo de referencia (asistencial, técnico o profesional). Una vez establecida esta clasificación, se procede al cálculo del número respuestas correctas (codificadas con una unidad - 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas aplicando las correspondientes ponderaciones.

Ponderación: Dado que los cuadernillos se componen de ejes temáticos que tienen más o menos importancia dentro de las competencias básicas y funcionales, es necesario que en el proceso de calificación se evidencien estas diferencias en la puntuación definitiva. Para ello se plantea la ponderación de cada uno de los ejes temáticos según su nivel de importancia dentro cuadernillo dando un porcentaje mayor o menor a cada eje temático. Se debe tener en cuenta que esta ponderación se realiza respecto a la proporción de preguntas acertadas en cada uno de los de los ejes temáticos.

En este sentido, teniendo los totales de los aciertos por cada uno de los ejes temáticos, se divide cada uno de ellos por el total de preguntas correspondiente de cada uno de los subtemas. El valor resultante es multiplicado por la proporción asignada según la importancia del eje temático. Se debe aclarar que las proporciones dados dentro de los ejes temáticos sumarán en todas las ocasiones un valor de 1.

Supongamos que uno de los ejes temáticos (i) de la prueba funcional, tiene determinada cantidad ítems. Para encontrar la calificación del eje temático se aplica el procedimiento antes citado:

Encontrar proporción de aciertos por eje temático (P_i):

A_i = Aciertos eje temático i.

T_i = Total preguntas eje temático i.

$$P_i = \frac{A_i}{T_i}$$

Este ejercicio se realiza con la totalidad de ejes temáticos, para luego multiplicar por proporción asignada a cada eje temático según su importancia y así encontrar la puntuación ponderada para cada eje temático (PP_i)

Pr_i = Proporción eje temático i.

$$PP_i = P_i * Pr_i$$

Posterior a esto se suma la totalidad de las proporciones PP_i de los ejes temáticos que integran el cuadernillo, encontrando la puntuación eje total en la prueba (PET_i).

$$PET_i = \sum PP_i$$

Acorde a la relevancia de los componentes incluidos en las pruebas para el desempeño del empleo, se asignarán pesos diferenciales a la sumatoria obtenida por cada uno de ellos. Para el presente concurso los pesos ponderados según la clasificación de los ítems son, del 70% para los del componente funcional y del 30% para los del componente básico, la puntuación obtenida se ponderará según el criterio correspondiente:

Para hallar la ponderación global de preguntas funcionales (PPF) se sumarán los puntajes totales de todos los ejes temáticos que componen la prueba funcional ($PETF_i$):

$$PPF = \frac{\sum PETF_i}{\# \text{ Total ejes temáticos funcionales}} * 70$$

Para hallar la ponderación global de preguntas básicas (PPB) se sumarán los puntajes totales de todos los ejes temáticos que componen la prueba básica ($PETB_i$).

$$PPB = \frac{\sum PETB_i}{\# \text{ Total ejes temáticos basicos}} * 30$$

Posterior a esto se obtiene la puntuación total directa (PTD), medida que indica el rendimiento del aspirante sin ser comparado con otros aspirantes, esta medida se obtiene de sumar las ponderaciones realizadas para las pruebas funcionales y básicas:

$$PTD = PPF + PPB$$

Dado que se comparará a los aspirantes según un grupo de referencia con la intención de elegir a quienes presentan las competencias más adecuadas para el cumplimiento de las funciones en el cargo, y según lo planteado en el modelo de calificación, es necesario obtener las puntuaciones estandarizadas y tipificadas de los aspirantes de la PTD, para lo que es necesario obtener los valores del promedio y la desviación estándar para cada grupo normativo.

Para cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión: Los promedios y desviaciones de respuestas correctas serán calculadas para cada grupo normativo con base en las siguientes fórmulas:

\bar{X} Media o promedio:

$$\bar{X} = \frac{x_1 + x_2 + x_3 + \dots + x_n}{n}$$

Donde:

x_n = Puntuación ponderada de cada aspirante.

n = Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas.

S Desviación estándar:

$$S = \sqrt{\frac{\sum(x_n - \bar{X})^2}{n - 1}}$$

Luego, se realiza una transformación de la puntuación total directa (PTD) a puntuación Z o puntuación estandarizada. Esta transformación permite establecer a que tantas desviaciones estándar del promedio se encuentra cada aspirante según la puntuación obtenida. Donde la escala utilizada irá desde -3 a 3, teniendo como puntuación promedio el valor de 0.

Puntuaciones que están por debajo del promedio obtendrán puntuaciones Z negativas, lo cual indica que la puntuación directa está a -x desviaciones estándar por debajo del promedio.

Para realizar la transformación de puntuaciones directas a puntuaciones estandarizadas (z) se utiliza la siguiente formula:

$$Z = \frac{x - \bar{X}}{S}$$

En donde:

x = puntuación directa del aspirante

\bar{X} = Puntuación promedio del grupo normativo

S = Desviación estándar del grupo normativo

Debido a que las puntuaciones obtenidas en una escala estandarizada (Z) pueden tener puntuaciones negativas debido a su distancia en desviaciones estándar respecto al promedio, se realiza una transformación lineal a una escala tipificada de Mc Call (t), la cual tiene como criterio establecer como puntaje promedio una puntuación de 50 y una desviación estándar con una distancia en unidades de 10. Este puntaje es considerado como el puntaje total estandarizado.

$$t = 50 + (Z_n * 10)$$

Z_n = Puntuación estandarizada de cada uno de los aspirantes

Luego de obtener el puntaje tipificado de todos los aspirantes se organizan de mayor a menor y se obtienen los percentiles para todo el grupo. Teniendo en cuenta el percentil sea 65 (criterio definido posterior a la aplicación de la prueba); y que el puntaje aprobatorio será de 65 como punto de corte, Se toma como referencia la puntuación que se ubica en el percentil 65 y se indica que los aspirantes que tienen un puntaje superior a este pasan la primera fase eliminatoria.

Para convertir la puntuación total directa a una escala en donde el punto de corte será de 65, se aplica la siguiente constante:

$$\text{Puntuación Final} = \frac{t \cdot 65}{\text{puntuación percentil 65}}$$

Los aspirantes que obtengan puntajes inferiores a sesenta y cinco (65) puntos de cien (100) posibles, en la prueba de competencias básicas-funcionales, serán eliminados del proceso. En cambio, quienes superen este puntaje se considerarán aspirantes clasificados y se procederá a calificar su desempeño en la prueba de competencias comportamentales considerada en el Acuerdo 20161000001296 de 2016 como prueba clasificatoria.

Los ítems incluidos en las pruebas escritas de la Convocatoria 428 de 2016 del Grupo de Entidades del Orden Nacional, fueron sometidos a un riguroso protocolo de validación que respalda la forma y estructura técnica del reactivo, mediante un protocolo previamente establecido e incluido en la guía del aspirante, mediante el que se establecieron los siguientes filtros:

Una vez construidos los ítems por parte del experto redactor, estos fueron sujetos a un proceso doble de validación: formal y técnica.

La **validación formal** hace referencia a la verificación de los aspectos básicos del ítem en cuanto a su estructura gramatical, sintáctica, extensión del enunciado y opciones de respuesta y la coherencia entre la dimensión cognitiva que acorde con la taxonomía de Bloom, el redactor afirma evalúa el ítem y su contenido. Dicha validación inicial es efectuada por uno de los profesionales del equipo técnico de pruebas, quien puede eliminar el ítem porque no cumple con los aspectos mínimos de calidad, devolverlo al redactor para que realice correcciones en los aspectos formales evaluados, o aprobarlo para que continúe con la validación técnica. En resumen, se conciben como aspectos mínimos de calidad en el nivel formal, con los que el reactivo debe cumplir para ser aprobado:

1. Ajustarse a los objetivos de la prueba y evaluar los contenidos que evalúa la prueba total.
2. Ser una unidad independiente con un objetivo específico dentro de la prueba.
3. Incluir toda la información necesaria para responder.
4. Expresarse tan claramente como sea posible.

5. Tener un nivel de dificultad que corresponda a las exigencias del objetivo que se está evaluando, las características de los examinados y los propósitos de la prueba
6. Emplear un lenguaje adecuado al nivel de la población examinada.
7. Evitar implicaciones partidistas, religiosas, sexuales o regionales que puedan viciar la respuesta con connotaciones emocionales.

Una vez obtenida la aprobación formal, la totalidad de reactivos pasaron al proceso de **validación técnica**, el cual fue realizado por un par de expertos validadores con formación posgradual y experticia técnica y funcional de mínimo 5 años, quienes en compañía de un profesional de pruebas establecieron si los ítems del instrumento representaban adecuadamente el constructo que se pretende medir; este proceso se diferenció del anterior porque al ser realizado por profesionales con experticia en el eje temático específico, evalúa:

-  **PERTINENCIA DEL REACTIVO:** entendida como la correspondencia del reactivo con los contenidos esperados a evaluar en el eje
-  **RELEVANCIA DEL ÍTEM:** entendida como la importancia del contenido evaluado dentro de las competencias que se espera evidencie el servidor público en el empleo

En el mismo proceso, los jueces validadores comprobaron la existencia de una única clave de respuesta y que ésta se encontrara fundamentada en normatividad vigente, evitando que existan distractores que a nivel técnico puedan considerarse igualmente válidos.

Al verificar estos aspectos, los jueces o expertos validadores podían a su vez, aprobar o rechazar el ítem, o sugerir, si era del caso, pequeñas modificaciones para ajustar el reactivo a los criterios esperados. Si tales modificaciones fueron sugeridas sobre aspectos formales, éstas fueron realizadas dentro de la misma sesión por el profesional de pruebas bajo supervisión de los validadores, de lo contrario el reactivo fue devuelto al redactor para efectuar los ajustes pertinentes y ser nuevamente evaluado por los validadores para su aprobación final.

Sólo habiendo aprobado el proceso descrito, los ítems se consideraron adecuados para incluirse en la versión final de las pruebas aplicadas, lo que da cuenta de su validez formal.

A nivel cuantitativo los índices de confiabilidad de todas las pruebas, se ubicaron en un rango entre 0,601 y 0,813 con una media de 0,700 y una desviación estándar de 0,065, lo cual a la luz de la literatura puede interpretarse como índices de confiabilidad adecuados, señalando la precisión de medida de cada una de las pruebas.

Por su parte, frente a la pertinencia de los ejes temáticos que fueron objeto del examen, es importante precisar que cada una de las entidades nominadoras hizo entrega de una matriz, la cual contenía los empleos objetos del concurso, los ejes temáticos, los subtemas y las fuentes de consulta, insumo que fue utilizado por la Universidad de Medellín para la elaboración de los ítems. En ese orden de ideas, cada una de las entidades

fue la que definió la temática a incluir en la prueba, según las necesidades del servicio y las funciones de cada uno de los empleos.

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la lectura óptica, el modelo y procedimiento de calificación y la puntuación publicada, **NO** se encontraron errores en sus resultados.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar su puntuación en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

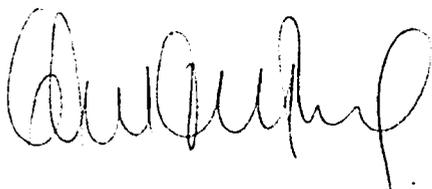
Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



DIANA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ
Coordinadora de Pruebas.
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016 – GEON

Cartagena de Indias, 1 de junio de 2018

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil

Cordial saludo

Cristo Rey Cárcamo Escorcía, identificado con Cédula de Ciudadanía número 73.475.480, con domicilio en El Socorro, Plan 282 Manzana 59 Lote 34 de la ciudad de Cartagena de Indias, a usted acudo de manera respetuosa para manifestarles que presento objeciones contra preguntas contenidas en el examen realizado el día 8 de abril del año 2018 prueba escrita de la Convocatoria 428 de 2016, y nuevamente reitero la solicitud para que se revise manualmente las respuestas debido situaciones medica en la cual me diagnosticó ATAXIA, por ello es muy probable que respuestas correctas no la computarizó el sistema. Además, que la noche del 30 de mayo de 2018 no fue posible copiar el texto de la pregunta a objetar por mi falta de habilidad para escribir con rapidez.

Solicito respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con sus respectivas motivaciones, no tener en cuenta las siguientes preguntas:

La pregunta seis (6) que hace referencia a la vinculación de las mujeres a cargos públicos no es funcional.

En el caso de las preguntas número 42 y 43 de trabajo en altura, existen dos respuestas positivas, por ello tienden a confundir.

La pregunta 42. En el trabajo en altura que es de alto riesgo, se hace necesario que el trabajador:

- a) Debe asistir a las capacitaciones programadas por el empleador.
- b) Cumplir con los procedimientos de salud y seguridad y salud en el trabajo.
- c) oculte cualquier condición de salud, esa no es la respuesta. X
- d) Utilizar medidas de prevención y protección contra caídas.
- e) Participar en la elaboración y diligenciamiento del permiso del trabajo

Todas las respuestas son válidas, salvo el literal c. Ello por cuanto el trabajador no debe ocultarle al empleador nada relacionado para el ejercicio de la labor.

La pregunta 49 sobre los regímenes de transición en materia de seguridad social implican una aplicación de la Ley:

- a) Justa., b) ultractiva, c) Inmediata, d) irretroactiva, e) retrospectiva,

No es una prueba funcional como fue ubicada en el cuadernillo de preguntas de la prueba escrita de la convocatoria 428 de 2016, la pregunta es básica, por ello no debe ser tenida en cuenta en el cómputo y debe ser anulada.

La pregunta 54 hace referencia a una persona que es contratada por otra, para que brinde mantenimiento a la empresa. No obstante, el contrato o la actividad es ejercida por personas diferentes que envía la persona contratada, sin que el empresario prestara objeción alguna. Que luego de dos años de servicios la empresa es cerrada pero la persona que fue contratada reclama el pago de

En cuanto al agotamiento de la vía gubernativa interrogante de la pregunta número 62 la respuesta correcta es la interposición de los recursos y no de acudir a la acción de tutela como mecanismo de procedibilidad, la pregunta señala que la vía gubernativa se agota con la interposición de los recursos, siendo que los términos establecido en el Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de actuación administrativa relativa a los recursos establecidos en ley. Por ello no se debe tener en cuenta, y complemento, esta pregunta hace referencia al agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad para acudir ante lo jurisdicción de lo contencioso administrativo. Respecto a esta pregunta la Comisión Nacional del Servicio Civil erró en su respuesta al escoger como pregunta clave la acción de tutela como requisito de procedibilidad para acudir ante lo contencioso administrativo, cuando la respuesta correcta es cuando se presentan y resuelven los recursos de reposición y apelación. De la Vía Gubernativa trataba el Decreto 01 de 1984, por ello la pregunta no se debe tener en cuenta, se debe anular.

Preguntas 63 y 65. Es importante aclarar que las normas aplicables a la función del Inspector de Trabajo en cuanto a los términos del proceso administrativo sancionatorio no son los que establecen la Ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sino los que se encuentran establecidos en la Ley 1610 de 2013 que es específica para las funciones propias del cargo, como las normas de la Ley 1610 de 2013 son especiales las preguntas se debieron formular bajo las normas que regularon aspectos de los Inspectores del Trabajo, potísima razón para que las preguntas 63 y 65 no deben ser tenida en cuenta y se proceda a anularlas.

La pregunta 84 NO es funcional debido que no guarda relación con las funciones del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, además Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, deroga la palabra **MENOR**, por ello, la pregunta no cuenta con el tecnicismo jurídico de la ley en mención, por ello esta pregunta no debe ser computada y se debe proceder a su anulación.

Soporto mi argumento en lo anunciado en el diario oficial No 46.446 del 8 de noviembre de 2006 al publicar la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo cual sustento en las normas que a continuación transcribo:

Artículo 1o: Finalidad: Este código tiene por finalidad garantizar a **los niños, a las niñas y a los adolescentes** su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna., (negrillas del reclamante).

Artículo 2o. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de **los niños, las niñas y los adolescentes**, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (negrillas del reclamante).

La pregunta número 89 tiene dos respuestas correctas las posibilidades C y D., por

La pregunta 90 sobre: Los convenios internacionales de trabajo ratificados por Colombia se encuentran integrados a la legislación, por lo tanto son normas jurídicas de obligatorio cumplimiento por la sola ratificación en razón de.

Bloque de constitucionalidad en sentido amplio. (para la CNSC respuesta correcta)

Bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

Control Constitucionalidad

Los ítems de respuestas son Respuestas que confusas que estimulan con un alto grado a la equivocación. Solicito que la pregunta se proceda a su anulación.

La pregunta 92 tiende a confundir al lector o participante, no logré copiar su texto de la pregunta.

Por otro lado, como fue expuesto en mi escrito presentado para la revisión de las respuestas, pude comprobar que efectivamente existen respuestas en las cuales no marque en forma completa y con espacios en los círculos y en otro número igual o mayor la marcación sobrepasó el círculo. Los números de las preguntas en los cuales surgieron esos eventos son: 76, 78, 79, 80, 81, 86, 88.

Por lo anterior, solicito tener en consideración las anteriores razones expuestas.

Recibo comunicación en el barrio El Socorro, Plan 282 Manzana 59 Lote 34, de la ciudad de Cartagena.

Atte,

Cristo Rey Cárcamo Escorcía
C.C.No 73.475.480

1950

...

...

...

...

...

...

...

Medellín, 03 de junio de 2018

Señor
CRISTO REY CARCAMO ESCORCIA
C.C. 73475480
Aspirante
Convocatoria No. 428 de 2016
Grupo de Entidades del Orden Nacional - GEON.

*Asunto: Respuesta a reclamación 134601219.
Pruebas de competencias básicas y funcionales*

Respetado aspirante,

La CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato No. 314 de 2017, cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles, de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Los resultados de las Pruebas de competencias básicas y funcionales No. 428 de 2016 fueron publicados el 4 de mayo de 2018, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir entre los días 7 y 11 de mayo de 2018.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria, se les brindó la posibilidad de acceder a los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta a los aspirantes que así lo solicitaran en su reclamación, efectuándose dicha diligencia el miércoles 30 de mayo de 2018, y otorgándose el jueves 31 de mayo, y viernes 1 de junio para efectos de complementar la respectiva reclamación.

En ese orden de ideas, se procederá a responder la reclamación interpuesta por usted, en cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula séptima, numeral 62 del Contrato 314 de 2017: *“Atender dentro del término establecido en la Convocatoria, las reclamaciones respecto de los resultados de las pruebas escritas aplicadas, así como los derechos de petición y acciones judiciales relacionados con estas etapas, cumpliendo con los principios del mérito”*.

OBJETO DE LA RECLAMACION:

Verificado el escrito de reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

“Reclamación prueba básica funcional de la convocatoria 428 de 2016

Con base en la petición presentada, la cual se anexa, presento mis inconformidades frente al contenido de la prueba básica funcional de la convocatoria 428 de 2016.” SIC

Página 1 de 4

RESPUESTA

Una vez revisada la puntuación otorgada a la hoja de respuestas del cuadernillo diligenciado por usted, se encuentra que la puntuación transformada en una escala de 0 a 100 corresponde a 61.45. Dicho puntaje es idéntico al publicado en el aplicativo web, por lo que no hay lugar a modificaciones.

Los ítems incluidos en las pruebas escritas de la Convocatoria 428 de 2016 del Grupo de Entidades del Orden Nacional, fueron sometidos a un riguroso protocolo de validación que respalda la forma y estructura técnica del reactivo, mediante un protocolo previamente establecido e incluido en la guía del aspirante, mediante el que se establecieron los siguientes filtros:

Una vez construidos los ítems por parte del experto redactor, estos fueron sujetos a un proceso doble de validación: formal y técnica.

La **validación formal** hace referencia a la verificación de los aspectos básicos del ítem en cuanto a su estructura gramatical, sintáctica, extensión del enunciado y opciones de respuesta y la coherencia entre la dimensión cognitiva que acorde con la taxonomía de Bloom, el redactor afirma evalúa el ítem y su contenido. Dicha validación inicial es efectuada por uno de los profesionales del equipo técnico de pruebas, quien puede eliminar el ítem porque no cumple con los aspectos mínimos de calidad, devolverlo al redactor para que realice correcciones en los aspectos formales evaluados, o aprobarlo para que continúe con la validación técnica.

En resumen, se conciben como aspectos mínimos de calidad en el nivel formal, con los que el reactivo debe cumplir para ser aprobado:

1. Ajustarse a los objetivos de la prueba y evaluar los contenidos que evalúa la prueba total.
2. Ser una unidad independiente con un objetivo específico dentro de la prueba.
3. Incluir toda la información necesaria para responder.
4. Expresarse tan claramente como sea posible.
5. Tener un nivel de dificultad que corresponda a las exigencias del objetivo que se está evaluando, las características de los examinados y los propósitos de la prueba
6. Emplear un lenguaje adecuado al nivel de la población examinada.
7. Evitar implicaciones partidistas, religiosas, sexuales o regionales que puedan viciar la respuesta con connotaciones emocionales.

Una vez obtenida la aprobación formal, la totalidad de reactivos pasaron al proceso de **validación técnica**, el cual fue realizado por un par de expertos validadores con formación posgradual y experticia técnica y funcional de mínimo 5 años, quienes en compañía de un profesional de pruebas establecieron si los ítems del instrumento representaban adecuadamente el constructo que se pretende medir; este proceso se diferenció del anterior porque al ser realizado por profesionales con experticia en el eje temático específico, evalúa:

- ✗ **PERTINENCIA DEL REACTIVO:** entendida como la correspondencia del reactivo con los contenidos esperados a evaluar en el eje
- ✗ **RELEVANCIA DEL ÍTEM:** entendida como la importancia del contenido evaluado dentro de las competencias que se espera evidencie el servidor público en el empleo

En el mismo proceso, los jueces validadores comprobaron la existencia de una única clave de respuesta y que ésta se encontrara fundamentada en normatividad vigente, evitando que existan distractores que a nivel técnico puedan considerarse igualmente válidos.

Al verificar estos aspectos, los jueces o expertos validadores podían a su vez, aprobar o rechazar el ítem, o sugerir, si era del caso, pequeñas modificaciones para ajustar el reactivo a los criterios esperados. Si tales modificaciones fueron sugeridas sobre aspectos formales, éstas fueron realizadas dentro de la misma sesión por el profesional de pruebas bajo supervisión de los validadores, de lo contrario el reactivo fue devuelto al redactor para efectuar los ajustes pertinentes y ser nuevamente evaluado por los validadores para su aprobación final.

Sólo habiendo aprobado el proceso descrito, los ítems se consideraron adecuados para incluirse en la versión final de las pruebas aplicadas, lo que da cuenta de su validez formal.

A nivel cuantitativo Los índices de confiabilidad de todas las pruebas, se ubicaron en un rango entre 0,601 y 0,813 con una media de 0,700 y una desviación estándar de 0,065, lo cual a la luz de la literatura puede interpretarse como índices de confiabilidad adecuados, señalando la precisión de medida de cada una de las pruebas.

De igual manera, es importante señalar que teniendo en cuenta los formatos de preguntas dudosas y las reclamaciones de cada uno de los aspirantes, se revisaron los ítems considerados válidos para cada uno de los cuadernillos de preguntas, con el acompañamiento de los expertos que fungieron como constructores y validadores, encontrándose que las preguntas que fueron objeto de calificación, no contienen errores técnicos, es decir, que las mismas presentan una única opción de respuesta correcta, y que la misma se encuentra debidamente sustentada.

Por su parte, frente a la pertinencia de los ejes temáticos que fueron objeto del examen, es importante precisar que cada una de las entidades nominadoras hizo entrega de una matriz, la cual contenía los empleos objetos del concurso, los ejes temáticos, los subtemas y las fuentes de consulta, insumo que fue utilizado por la Universidad de Medellín para la elaboración de los ítems. En ese orden de ideas, cada una de las entidades fue la que definió la temática a incluir en la prueba, según las necesidades del servicio y las funciones de cada uno de los empleos.

Respecto a su solicitud de revisión manual de las respuestas, es necesario aclararle que según el acuerdo de convocatoria las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 de la Ley 909 de 2004. Adicional a esto, el momento para manifestar alguna imposibilidad o discapacidad que impidiera la correcta presentación del examen fue en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pudiera presentar las pruebas.

De conformidad con lo anterior en esta etapa de reclamación de las pruebas básicas y funcionales no se puede realizar una revisión manual, por no haberse manifestado en el momento establecido por el acuerdo de convocatoria la condición o discapacidad que afectaba la realización de las pruebas.

CONCLUSIÓN

Para el caso concreto, una vez revisado el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, la lectura óptica, el modelo y procedimiento de calificación y la puntuación publicada, **NO** se encontraron errores en sus resultados.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar su puntuación en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

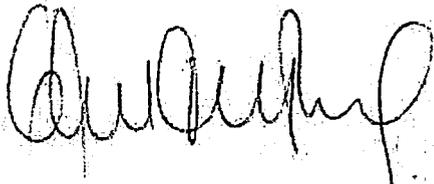
Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
Coordinador General
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



DIANA PATRICIA HERRERA HERNANDEZ
Coordinadora de Pruebas.
Convocatoria 428 de 2016 – GEON



GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
Convocatoria 428 de 2016 – GEON

1-1-1

REGISTRO DE NACIMIENTO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

1. Clase (Nacional, Consulado, Registraduría Estado, Civil, Inspección, etc.) 2. Municipio y Departamento 3. Código		4. Fecha de nacimiento 5. Año		6. Sexo 7. País		8. Lugar de nacimiento 9. País		10. Datos del nacimiento 11. Hora		12. Padre 13. Apellidos 14. Nacionalidad		15. Madre 16. Apellidos 17. Nacionalidad		18. Denunciante 19. Dirección		20. Testigo 21. Domicilio (Número y número)		22. Testigo 23. Domicilio (Número y número)		24. Fecha de inscripción 25. Día 26. Mes 27. Año		28. Nombre del funcionario antes que se hace el registro 29. Nombre del funcionario y sello del funcionario que hizo el registro	
1. Nombre 2. Apellido		3. Nombre 4. Apellido		5. Nombre 6. Apellido		7. Nombre 8. Apellido		9. Nombre 10. Apellido		11. Nombre 12. Apellido		13. Nombre 14. Apellido		15. Nombre 16. Apellido		17. Nombre 18. Apellido		19. Nombre 20. Apellido		21. Nombre 22. Apellido			

24972163

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

INDICATIVO SERIAL	26008264	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO
		BOLIVAR	MAGANGUE				
INSCRITO	APELLIDOS		NOMBRES		SEXO		
	ACEVEDO NEIRA		JUAN ANDRES		M	XX	F
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	AÑO
CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	AÑO	SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEY 1260 DE 1970			
	01	OCT	98				

NOTA: PADRES : JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA Y MERLY NEIRA MENDEZ - - - - -

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE : MAGANGUE BOLIVAR
LUGAR

ABRAHAM POSADA SAMPAYO
Nombre Registrador Municipal

[Firma]
Firma y Sello

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP DZ-01-0261104

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34065851

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código D Z U

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA - BOLIVAR - MAGANGUE

Datos del inscrito

Primer Apellido: ACEVEDO Segundo Apellido: NEIRA

Nombre(s): GABRIEL JOSE

Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes JUN Día 04 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección): COLOMBIA - BOLIVAR - MAGANGUE

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos: CERTIFICADO NACIDO VIVO - OBRA SOCIAL DIOCESANA

Número certificado de nacido vivo: A-3582592

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: NEIRA MENDEZ MERLY

Documento de identificación (Clase y número): C.C.N-33.202.757 DE MAGANGUE (BOL.)

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ACEVEDO MADERA JUAN GABRIEL

Documento de identificación (Clase y número): C.C.N-9.140.693 DE MAGANGUE (BOL.)

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ACEVEDO MADERA JUAN GABRIEL

Documento de identificación (Clase y número): C.C.N-9.140.693 DE MAGANGUE (BOL.)

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes JUN Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUIS ALBERTO GOMEZ SANTOS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: FREDY MARTINEZ GARCIA

ESPACIO PARA NOTAS

DIRECCION - BARRIO SAN MARTIN CALLE 15 A N-18-50

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Carrera sexta # 36 - 100
TEL 6641655 - 6646183
NIT 890480123-5



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Carrera sexta # 36 - 100
TEL 6641655 - 6646183
NIT 890480123-5

DOCUMENTO: 1497746 REFERENCIA 1: 0001497746

PROGRAMA: DERECHO

REFERENCIA 2: 0411420028

NOMBRE: ACEVEDO NEIRA IVY MARGARITA % 0,50
DIRECCIÓN: 6641655
IDENTIFICACIÓN: 1018467018 TELEFONO: Blasdelezo

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR
MATRICULA 2018 PERIODO 2 - EST. ANTIGUOS	1	\$ 390.621,00
ESTAMPILLA PROCULTURA	1	\$ 3.906,00
DERECHOS ESPECIALES	1	\$ 19.276,00

DETALLE DEL PAGO			TOTAL
<input type="checkbox"/> Ordinaria	Hasta Jul/14/18	\$ 413.803	\$ 413.803,00 Expedida 13 jun 2018 14:48:54
<input type="checkbox"/> Extraordinaria	Hasta Jul/18/18	\$ 472.396	

ITAU N° 501-38626-2 AV VILLAS N° 821199874 DAVIVIENDA N° 057769999947
 BCO DE BOGOTA N° 204864532 BBVA N° 01306560200063369 PICHINCHA N° 410036750

DOCUMENTO: 1497746 REFERENCIA 1: 0001497746

PROGRAMA: DERECHO

REFERENCIA 2: 0411420028

NOMBRE: ACEVEDO NEIRA IVY MARGARITA %0,50
DIRECCIÓN: 6641655
IDENTIFICACIÓN: 1018467018 TELEFONO: Blasdelezo

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR
MATRICULA 2018 PERIODO 2 - EST. ANTIGUOS	1	\$ 390.621,00
ESTAMPILLA PROCULTURA	1	\$ 3.906,00
DERECHOS ESPECIALES	1	\$ 19.276,00

DETALLE DEL PAGO			TOTAL
<input type="checkbox"/> Ordinaria	Hasta Jul/14/18	\$ 413.803	\$ 413.803,00 Expedida 13 jun 2018 14:48:54
<input type="checkbox"/> Extraordinaria	Hasta Jul/18/18	\$ 472.396	

ITAU N° 501-38626-2 AV VILLAS N° 821199874 DAVIVIENDA N° 057769999947
 BCO DE BOGOTA N° 204864532 BBVA N° 01306560200063369 PICHINCHA N° 410036750

NOMBRE ACEVEDO NEIRA IVY MARGARITA REFERENCIA N°: 0001497746
CODIGO 0411420028 TELÉFONO Blasdelezo

Ordinaria \$ 413.803,00 Hasta Jul/14/18

(415)7709998306073(8020)0001497746(3900)00413803(96)20180714

Extraordinaria \$ 472.396,00 Hasta Jul/18/18

(415)7709998306073(8020)0001497746(3900)00472396(96)20180718

RELACION CHEQUES DE GERENCIA		
N° Cuenta	N° Cheque	Valor

TOTAL A CONSIGNAR	
Efectivo \$	
Cheque \$	
Total \$	

Banco
13 jun 2018 14:48:54



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Carrera sexta # 36 - 100
 TEL 6641655 - 6646183
 NIT 890480123-5

DOCUMENTO: 1499700 REFERENCIA 1: 0001499700
PROGRAMA: FILOSOFIA

REFERENCIA 2: 0461710022
NOMBRE: ACEVEDO NEIRA JUAN ANDRES % 1,09
DIRECCIÓN: MZ C LT 16 ETAPA 2
IDENTIFICACIÓN: 1143399226 TELEFONO: 3017910

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR
MATRICULA 2018 PERIODO 2 - EST. ANTIGUOS	1	\$ 851.554,00
ESTAMPILLA PROCULTURA	1	\$ 8.516,00
DERECHOS ESPECIALES	1	\$ 19.276,00

DETALLE DEL PAGO			TOTAL
<input type="checkbox"/> Ordinaria	Hasta Jul/14/18	\$ 879.346	\$ 879.346,00
<input type="checkbox"/> Extraordinaria	Hasta Jul/18/18	\$ 1.007.079	
			Expedida 13 jun 2018 12:18:21

ITAU N° 501-38626-2
 AV VILLAS N° 821199874
 DAVIVIENDA N° 057769999947
 BCO DE BOGOTA N° 204864532
 BBVA N° 01306560200063369
 PICHINCHA N° 410036750



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Carrera sexta # 36 - 100
 TEL 6641655 - 6646183
 NIT 890480123-5

DOCUMENTO: 1499700 REFERENCIA 1: 0001499700
PROGRAMA: FILOSOFIA

REFERENCIA 2: 0461710022
NOMBRE: ACEVEDO NEIRA JUAN ANDRES % 1,09
DIRECCIÓN: MZ C LT 16 ETAPA 2
IDENTIFICACIÓN: 1143399226 TELEFONO: 3017910

DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR
MATRICULA 2018 PERIODO 2 - EST. ANTIGUOS	1	\$ 851.554,00
ESTAMPILLA PROCULTURA	1	\$ 8.516,00
DERECHOS ESPECIALES	1	\$ 19.276,00

DETALLE DEL PAGO			TOTAL
<input type="checkbox"/> Ordinaria	Hasta Jul/14/18	\$ 879.346	\$ 879.346,00
<input type="checkbox"/> Extraordinaria	Hasta Jul/18/18	\$ 1.007.079	
			Expedida 13 jun 2018 12:18:21

ITAU N° 501-38626-2
 AV VILLAS N° 821199874
 DAVIVIENDA N° 057769999947
 BCO DE BOGOTA N° 204864532
 BBVA N° 01306560200063369
 PICHINCHA N° 410036750

NOMBRE ACEVEDO NEIRA JUAN ANDRES	REFERENCIA N°: 0001499700
CODIGO 0461710022 TELÉFONO 3017910	

Ordinaria \$ 879.346,00 Hasta Jul/14/18

(415)7709998306073(8020)0001499700(3900)00879346(96)20180714

Extraordinaria \$ 1.007.079,00 Hasta Jul/18/18

(415)7709998306073(8020)0001499700(3900)01007079(96)20180718

RELACIÓN CHEQUES DE GERENCIA

N° Cuenta	N° Cheque	Valor

TOTAL A CONSIGNAR

Efectivo \$ _____

Cheque \$ _____

Total \$ _____

Banco

13 jun 2018 12:18:21

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CANTO

Carrera 17 Calles y Av. 100
CANTO, GUANAJUATO, GTO.
C.P. 37000

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO



NOMBRE DEL BENEFICIARIO PAGUE \$

AORDENACION PAGUE \$

CUENTA DE CHEQUE No.



INSTITUCIÓN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS No. 151 237

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RECEIVED

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	BALANCE
11/1/52	PAGUE \$	5.00	5.00
11/1/52	PAGUE \$	5.00	10.00
11/1/52	PAGUE \$	5.00	15.00
11/1/52	PAGUE \$	5.00	20.00